



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Valoración de la prueba trasladada para determinar la aplicación de la  
prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, Año 2018

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Castro Astoria, Frans Erikson (ORCID: 0000-0001-8724-7230)

**ASESOR:**

Dra. Suyo Vega, Josefina Amanda (ORCID: 0000-0002-2954-5771)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Sistema de Penas Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LIMA - PERÚ**

**2019**

### **Dedicatoria**

La presente tesis está dedicada a mis padres quienes, en toda la etapa de formación académica, no dudaron darme muestras de aliento. A mis hermanas a las cuales sirvo de ejemplo y por quienes me esfuerzo día a día.

### **Agradecimiento**

A mi profesora Dra. Suyo Vega Josefina Amanda, quien me orientó en el desarrollo de mi investigación y que sin su ayuda nada de esto fuera realidad.

## **Página del Jurado**

## **Declaratoria de Autenticidad**

**Yo, FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA**, estudiante de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, en la escuela de Pregrado de la Universidad César Vallejo, identificado con documento nacional de identidad N° 45686043, con la tesis titulada “VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2018

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias, para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada; esto quiere decir no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la tesis constituirán en aportes a la investigación.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones de mi acción deriven, sometiéndome a la normativa vigente de la Universidad César Vallejo.

**Noviembre de 2019**



**FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA**  
**DNI N° 45686043**

## ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Página del jurado .....	iv
Declaratoria de autenticidad .....	v
Índice .....	vi
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO .....	12
2.1. Tipo y diseño de investigación .....	12
2.2. Escenario de estudio .....	13
2.3. Participantes.....	13
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	14
2.5. Procedimiento.....	14
2.6. Método de análisis de información .....	15
2.7. Aspectos éticos .....	16
III. RESULTADOS .....	16
IV. DISCUSIÓN.....	20
V. CONCLUSIONES .....	26
VI. RECOMENDACIONES .....	27
REFERENCIAS .....	28
ANEXOS .....	32
Anexo 1: Decreto Legislativo Nro. 1301.....	32
Anexo 2: Decreto Supremo Nro. 007—2017-JUS.....	33
Anexo 3: LEY Nro. 30077.....	34
Anexo 4: CASACIÓN 626-2013 – MOQUEGUA .....	35
Anexo 5: SENTENCIA PLENARIA CASATORIA Nro. 1-2017/CIJ-433 .....	36
Anexo 6: CUADRO DE RESULTADOS .....	37

Anexo 7: FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES .....	43
Anexo 8: FICHA DE RESOLUCIÓN 1 .....	46
Anexo 9: FICHA DE RESOLUCIÓN 2 .....	47
Anexo 10: FICHA DE RESOLUCIÓN 3.....	48
Anexo 11: ANÁLISIS OBJETIVO ESPECÍFICO 1.....	49
Anexo 12: ANÁLISIS OBJETIVO ESPECÍFICO 2.....	50
Anexo 13: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS .....	51

## RESUMEN

La presente investigación estuvo enfocada en analizar la prueba trasladada, utilizada en los requerimientos de prisión preventiva durante el año 2018 en el distrito judicial de Lima, entre las teorías que sustentan la investigación tenemos que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional, siendo necesaria para su imposición realizar un examen minucioso de los elementos aportados por el Ministerio Público. Para los fines de la investigación fue necesario aplicar el método cualitativo, utilizando como población diez especialistas en Derecho Procesal Penal a los cuales se le aplicó la guía de entrevista, también se realizó un análisis documental de pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Juzgados de investigación Preparatoria Nacional durante el año 2018, se tuvo como principal resultado que la prueba trasladada, es una figura regulada en el artículo 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado, la cual nos precisa que solo será válida si la defensa participa en su incorporación, pero actualmente los requerimientos de prisión preventiva, dada la premura de su celebración, no permiten a la defensa temer la oportunidad de desvirtuarlas o controlar su admisión, es por ellos que se estaría vulnerando el derecho de contradicción, valoración de la prueba, derecho a la defensa eficaz y debido proceso, asimismo la conclusión principal fue que, para darle validez a la prueba trasladada se deben permitir a la defensa participar en su formación e integración al proceso, si bien esta figura fue pensada para la etapa de juicio, el hecho de incorporar elementos de prueba de un proceso a otro, aun durante etapa de investigación, se denomina prueba trasladada y por ende aplicar el artículo 20° de la Ley Contra el Crimen Organizado, la cual dispone que se debe respetar las garantías procesales y demás establecidas en la Constitución Política.

**Palabras clave: Prueba trasladada, Prisión Preventiva, Prueba Personal.**



## **ABSTRACT**

The present investigation was focused on analyzing the transferred evidence, detecting the requirements of preventive detention during the year 2018 in the judicial district of Lima, among the theories that support the investigation we have that preventive detention is an exceptional measure, being necessary for its imposition it carries out a thorough examination of the elements contributed by the Public Ministry. For the purposes of the investigation it was necessary to apply the qualitative method, using as a population ten specialists in Criminal Procedure Law to whom the interview guide applies, a documentary analysis of pronouncements of the Constitutional Court and National Preparatory Investigation Courts was also carried out. In 2018, it was successful as the main result of the transferred test, it is a regulated figure in article 20 of the Law Against Organized Crime, which specifies that it will only be valid if the defense participates in its transmission, but currently the requirements of preventive detention, given the urgency of their celebration, not allowing the defense to fear the opportunity to distort them or control their admission, it is for them that they are violated violating the right of contradiction, assessment of the evidence, right to effective defense and due process, specifically the main conclusion was that, to give value to the test after The defense must be allowed to participate in its formation and integration into the process, although this figure was intended for the trial stage, the fact of incorporating evidence from one process to another, even during the investigation stage, is called Proof translates and applies Article 20 of the Law Against Organized Crime, which provides that the procedural and other guarantees established in the Political Constitution must be guaranteed.

**Keywords: Teste moved, Preventive Prison, Personal Test**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con la exposición del caso Lava Jato en Brasil, muchos involucrados tanto en el sector público como privado al verse intimidados con la eminente posibilidad de una acción penal en su contra, decidieron por estrategia legal, apersonarse al Ministerio Público y rendir su manifestación, las cuales si fueron ofrecidas oportunamente, aseguraban al delator un trato privilegiado por parte de la justicia, a diferencia de aquellos que en un primer momento negaron rotundamente su participación y que posteriormente gracias a las declaraciones presuntos cómplices, se presumió su culpabilidad y tuvieron por otro lado que afrontar largas investigaciones y las más severas medidas de aseguramiento procesal.

El caso tuvo repercusión en todo nuestro continente y lamentablemente nuestro país no fue la excepción, en ese contexto los jueces y fiscales de nuestro país, se vieron en la necesidad de recurrir a normativa vigente, así como la normativa procesal que fue emitida ante la necesidad de afrontar casos de tal envergadura, asimismo tuvieron la necesidad de estudiar las estrategias utilizadas por los jueces y fiscales de Brasil. En nuestro caso fue necesario aplicar medios legales como la Colaboración Eficaz, Decreto Legislativo Nro. 1301 (anexo 1) y su reglamento D.S. Nro. 20-2001-JUS (anexo 2), la prisión preventiva y la adecuación de los casos a la Ley de Crimen Organizado Ley 30077 (anexo 3).

A nivel local se observa que, en los casos donde se involucran presuntas organizaciones criminales y colaboraciones eficaces, la prueba trasladada viene cobrando relevancia dada la necesidad de luchar contra presuntas estructuras criminales que con su accionar azotan nuestra sociedad en todo estrato social, en ese contexto se da paso en nuestra legislación el artículo 20 de la Ley de crimen organizado (anexo 3).

Asimismo, se observa la incorporación de pruebas que podrían reputarse sospechosas como elemento de convicción, el manejo arbitrario de la declaración de los aspirantes a colaborador eficaz, la prohibición de contrainterrogar testigos protegidos y la falta de corroboración de los órganos de prueba ofrecidos.

Las probables causas son permitir el ingreso de pruebas sin el control requerido para su admisión, que el reglamento de colaboración eficaz permite el ofrecimiento de

las actas de la declaración del aspirante a colaborador, la creación de procedimiento mediante el Reglamento de la Ley de Colaboración Eficaz Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS (anexo 2) y omitir la corroboración de las declaraciones.

Estas acciones traer como consecuencias la posibilidad de ser catalogada como prueba ilícita, exceso de personas sometidas a una prisión preventiva, limitar el derecho a la defensa de los investigados y juicios con escaso valor probatorio.

De seguir así sería imposible usar la prueba sospechosa para condenar, excesivas prisiones preventivas, inseguridad jurídica de la sociedad y condena en base a declaraciones y pocas pruebas.

Por ello es importante analizar la valoración de la prueba trasladada para determinar la aplicación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima.

Investigaciones relacionadas como la de Marchan (2016), en su tesis “La ampliación de Prisión Preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Sullana”, teniendo como objetivo de estudio, determinar que la figura de ampliación de prisión preventiva carece de legitimidad al advertir la inexistencia de leyes que la regulen, usando el enfoque cualitativo, teniendo como instrumento el análisis documental, siendo la muestra utilizada legislación nacional, legislación extranjera, Pleno Jurisdiccional de Moquegua 2009, Pleno Jurisdiccional de Chiclayo, Sentencia de Tribunal Constitucional 2915-2004, Sentencia de Tribunal Constitucional 1771-2004, teniendo como resultado que la medida de prisión preventiva, es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad, dado que es impuesta a una persona, que aún tiene la calidad de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia.

Así también tenemos la tesis de Navarro (2018), titulada “La Prisión Preventiva: ¿medida cautelar o pena anticipada? A propósito del Expediente 00502-2018-HC/TC”, teniendo como objetivo principal describir la medida de prisión preventiva y analizar la sentencia recaída en el Expediente 0502-2018-HC/TC”, en la cual se aplicó el método de estudio Cualitativo – descriptivo y explicativo de tipo socio jurídico, usando como instrumento el análisis documental, no utilizando muestra dado que es un trabajo teórico, teniendo como resultado que el dictado de la prisión preventiva no

solo se suscitan problemas provenientes de su intrínseca gravosidad para el derecho a la libertad del imputado, sino que además entraña la colisión de dos intereses que el Estado se encuentra en la obligación de salvaguardar; por un lado, un interés particular (la protección de un derecho fundamental, que es la libertad), y por otro, un interés público (la eficacia en la persecución de un delito, lo cual genera confianza en el Derecho y evita la impunidad).

En esa línea de ideas tenemos lo señalado por Valdivia (2018), en su tesis “Factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017”, teniendo como objetivo determinar los factores procesales y extraprocesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el cual se aplicó el método cualitativo, utilizando como instrumento la guía de entrevista, siendo la muestra utilizada cinco jueces de investigación preparatoria de la corte de justicia de Ancash teniendo como resultado que la prisión preventiva viene siendo utilizada como un mecanismo de control social, e incluso como pena anticipada, debido a que el requisito procesal fundamental para su imposición en nuestra corte es el de fundados y graves elementos de convicción y no el peligro procesal, como naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

Tenemos también lo señalado por Almeyda (2017), en su tesis titulada “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete, 2016”, teniendo como objetivo, obtener un aporte jurídico importante para el estudio de la prisión preventiva y la aplicación del principio de proporcionalidad, en la cual se aplicó el método cualitativo, utilizando como instrumento la guía de entrevista y el análisis documental, siendo la muestra estudiada cinco especialistas en derecho penal y 40 libros especializados en derecho penal, teniendo como resultado que la imposición de la prisión preventiva repercute en diversos ámbitos de la vida del imputado, en su vida personal limita su libertad ambulatoria, en su vida familiar produce desintegración familiar, en su situación laboral, pierde el trabajo y en su reputación social.

En contra parte a lo antes señalado tenemos el artículo de Vílchez (2018), titulado, “¿El traslado de prueba personal, en los procesos penales contra organizaciones

criminales, lesiona el derecho constitucional a la defensa?”, teniendo como objetivo analizar la ley de crimen organizado Nro. 30077, en el cual señala dentro de sus conclusiones que, [...] es de justicia reconocer que la figura de la prueba trasladada ha permitido resolver situaciones complejas de juzgamiento a asociaciones ilícitas para delinquir, así como coadyuvará a la realización de la actividad probatoria en los procesos contra la criminalidad organizada, causas penales que por su complejidad caen en la necesidad de incorporar pruebas que ya se han practicado y valorado anteriormente, a razón de que se torna sumamente imposible la convocatoria de fuentes u órganos de prueba, al nuevo juicio, por motivos de irreproductibilidad material o de riesgo o amenaza contra estas [...].

Como antecedente internacional sobre la prisión preventiva tenemos lo señalado por Días (2012), es su tesis titulada “La Prisión Preventiva El Peligro para la Seguridad de la Sociedad como Supuesto de Necesidad de Cautela en el Sistema Procesal Penal Chileno”, teniendo como objetivo cuestionar la naturaleza de la medida cautelar, para luego con el problema central acerca de la posibilidad de considerar la prisión preventiva como pena anticipado o una especie de pena encubierta, usando la metodología cualitativa, con el análisis documental como instrumento, siendo la muestra 40 libros de doctrina nacional de Chile, teniendo como un resultado satisfactorio al poder establecer que en un prisión preventiva lo único que se favorece mantener a una persona inocente privada de su derechos solo con la justificación de un mejor resultado en la investigación.

Por otro lado, el autor Marzari (2010), en su tesis “Inconstitucionalidad de la prisión preventiva, plantear el camino hacia la abolición de la misma”, la cual tiene como objetivo plantear la inconstitucionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, usando la metodología cualitativa y como instrumento el análisis documental, usando como muestra 30 libros de doctrina nacional Argentina y como resultado la posición muy concreta sobre la prisión preventiva al señalar que de esta manera se trata a la prisión preventiva como una medida ejemplificativa, reflejando en la comunidad un sentimiento de justicia instantánea, adelantándose la pena de manera inmediata, lo cual resulta totalmente ilegítimo, en orden a los postulados que guían el instituto de la coerción personal y ante los derechos y garantías que se le asisten al propio imputado.

Con respecto a la prueba en proceso penal tenemos Ruiz (2017), en su tesis “El Derecho Constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del proceso colombiano”, teniendo como primer objetivo Analizar, desde los valores constitucionales como el conocimiento, la justicia, la libertad y la igualdad, el derecho convencional internacional y en razones histórico-constitucionales, si existen las suficientes bases para pregonar la prueba como derecho fundamental y las consecuencias que implica tal caracterización. Asimismo, teniendo como base los mismos valores, el derecho convencional y la doctrina constitucional, describir los contenidos del derecho constitucional a la prueba, usando para aspectos metodológicos el método documental – bibliográfica, usando como instrumento el análisis documental, siendo la muestra legislación colombiana, 195 libros de doctrina nacional/extranjera y 224 jurisprudencias colombianas, asimismo tuvo como resultado que el título «El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano» implica el estudio de la garantía del derecho a la prueba como la categoría jurídica genérica para las demás garantías del derecho probatorio; y dado su carácter ius-fundamental se analiza si sus diversos contenidos se encuentran debidamente garantizados para su efectiva aplicación en el CGP. El derecho constitucional a la prueba tiene garantías de efectividad en los distintos estamentos del Estado de Derecho (Constitución, Ley, administración) que tienen incidencia en la normatividad del CGP; en especial, mecanismos constitucionales como la denominada acción de tutela (recurso de amparo), y otras garantías constitucionales como la del juez competente, el abogado, la asistencia jurídica gratuita; y otros mecanismos de eficacia del orden legal, como las distintas facilidades probatorias, el aseguramiento de la prueba, entre otros.

En esa línea de idea con respecto a los testimonios vertidos en juicio tenemos lo señalado por Smith, Romero (2015), en su tesis “Uso del análisis de declaraciones basadas en criterios (CBCA) en la Justicia Penal”, teniendo como principal objetivo analizar a partir del estudio de los instrumentos legales y de un nuevo pensamiento procesal acerca de la importancia del uso del análisis de declaraciones basadas en criterios (CBCA), usando la metodología cualitativa, usando como instrumento el análisis documental y siendo la muestra 29 libros de doctrina nacional de Colombia y extranjera, asimismo llego al resultado que dentro de las pruebas que toman mayor protagonismo en este sistema, se encuentra el Testimonio, el cual ha jugado un papel

fundamental a través del tiempo durante los procesos judiciales y específicamente en la vida del acusado. Es por ello que se hace necesario perfeccionar estrategias para posibilitar la validez del mismo, puesto que, al no existir evidencia física, se asumiría al testimonio, como prueba fundamental dentro del sistema penal.

Finalmente tenemos lo señalado por Capers (2018), en su artículo “Evidencias sin reglas”, teniendo como objetivo analizar las reglas utilizadas para admitir evidencias en el proceso penal Norteamericano, usando como referencia cinco procesos penales, según el cual tuvo como resultado que las reglas en el uso de las evidencias, reduce el margen de error por parte de los jurados, para interpretar los elementos vertidos en juicio por las partes, en ese sentido señala que, como la parte anterior debe dejar claro, lo que nos decimos acerca de las reglas de evidencia es que limitan la información que los jurados ven y escuchan, evaluándola por su valor probatorio y confiabilidad y asegurando que no sea indebidamente perjudicial. El argumento que hace esta Parte es que lo que nos decimos a nosotros mismos no es cierto. Las Reglas de evidencia están listas para verificar la relevancia y confiabilidad de algunas de las pruebas presentadas ante los jurados, específicamente las pruebas que se anuncian como tales. Otra información pasa a través de los guardianes inadvertidos y sin marcar.

En el Marco teórico, lo que a continuación se desarrolla, son las nociones básicas del tema, entre ellas tenemos, la prueba trasladada, prueba personal, colaboración eficaz, así como algunos alcances sobre la prisión preventiva, la sospecha grave, la sospecha reveladora y peligro procesal, entre otras.

La **prueba trasladada** tal y como la tenemos concebida en el artículo 20 de la ley Contra el Crimen organizado (**Anexo 3**), permite trasladar pruebas de un proceso al que llamaremos proceso fuente a otro en curso al que denominaremos proceso receptor, con la intención de causar en el juzgado o la sala, la convicción necesaria que sustente nuestra teoría del caso. Se trata de una prueba producida, originado en otro proceso diferente a aquel que se pretende actuar (Herrera, 2015, p. 168).

Entre las pruebas que se permiten trasladar tenemos dos grandes grupos; la prueba documental y la **prueba personal**, con respecto al primer tipo de prueba, nos referimos a peritajes, dictámenes, informes oficiales, entre otros documentos contenidos en actas incorporados en el proceso fuente, así también tenemos las Sentencias firmes donde se

acredite la existencia de una organización criminal, tanto en su estructura como peligrosidad.

Respecto a las **pruebas personales**, tenemos que se pueden trasladar órganos de prueba, es decir declaración de testigos, declaración de parte, la declaración de la víctima, declaración de expertos o peritos y de ser el caso las colaboraciones eficaces, siempre que su reproducción sea difícil o su obtención sea imposible sin su aseguramiento dado que se encuentra en peligro de pérdida. Asimismo, solo deben ser valoradas con otras pruebas que corroboren la versión ofrecida (Baytelman, 2005, p. 44).

La ley también señala explícitamente que el valor de estos elementos trasladados están sujetos a la valoración del juez o colegiado del proceso receptor, así también tenemos que su incorporación debe seguir los procedimientos que cualquier medio de prueba lo amerite y valoradas acorde a los criterios de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia. Precisar que la prueba personal debe ser actuada oralmente, si tuviera que leerse en acta pierde su preeminencia (Volk, 2016, p. 346).

La **contradicción probatoria** según Gimeno (2010), sostiene que el proceso penal está presidido por el referido principio cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tiene la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se reconoce al acusado el derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de la libertad (p.72).

El proceso de colaboración a su vez es entendido como el proceso autónomo, sin contradicción, que se rige por el conceso de las partes para reconocer cierto grado de culpabilidad, así como prestar su testimonio con fines de perseguir la acción de la justicia.

En ese sentido, los **colaboradores eficaces**, pueden ser los sujetos sometidos a proceso penal o con sentencia que busquen acogerse a un Derecho Premial, que podría ser la reducción de su pena o la disminución en los años de esta, siempre que preste su colaboración para el esclarecimiento de los hechos respecto a los demás integrantes de la organización criminal, siempre que su declaración sea relevante para tales fines



(Ascencio y Castillo, 2018, p. 24). En ese sentido, se impone al juzgador la obligación de examinar con detenimiento el contenido de las declaraciones con el objeto de valorar su credibilidad (Miranda, 1997, p. 211). Si el acusado presta su confesión, se debe evaluar las condiciones que motivaron su declaración y no prestarle entera fe, se de contrastar con los hechos que ya constan en la investigación (Antón, 2006, p. 149).

El valor probatorio de la declaración ofrecida por el colaborador – coimputado debe ser verosímil, objetivamente creíble de acuerdo a las pautas del sentido común, es menester desconfiar lo declarado cuando se contraponen a hechos notorios (Jauchen, 2017, p. 205).

El derecho a la **Prueba** reconoce que el todo proceso tiene como finalidad poder establecer que ciertos hechos ocurrieron y de ser negativos, acarrear la imposición de consecuencias jurídicas previstas por ley, para lo cual las personas tienen derecho a poder aportar elementos, ya sea de cargo o descargo, con la finalidad de poder dar una luz de cómo ocurrieron los hechos realmente, por ellos es importante precisar lo que el ciudadano tiene el derecho de poder aportar las pruebas que acrediten si ocurrieron o no los hechos (Talavera, 2017, p. 24).

Otro elemento importante es reconocer el **derecho de contradicción**, el cual señala que, al ser sometidas a un proceso, ya sea de manera voluntaria u obligatoria, las partes tienen el derecho frente al juzgado o colegiado de poder ser escuchados y presentar elementos que sustenten su posición, sin perjudicar a su contrario, es decir ambas partes tendrán el mismo trato frente al tribunal. La parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar la oportunidad procesal de saber su contenido y poder discutirla (Chocano, 2008, p.101).

En especial atención a este principio y el proceso de traslado de pruebas, debemos señalar que el trámite donde se pretenda incorporar medio de prueba al proceso receptor, tiene que ser supervisado por ambas partes, para asegurar el derecho mencionado en el párrafo anterior, dado que ninguna de las partes puede verse sorprendida con la incorporación de elementos que no pudo conocer en la oportunidad debida, para poder ejercer la defensa eficaz que todo procesado merece. La fiscalía se encuentra en cierta posición de ventaja respecto a los investigados y estas fortalezas se compensan con las garantías y principios reconocidos a favor del imputado (Reyna, 2015, p. 24).

Si no se respeta los procedimientos establecidos para incorporar los medios de prueba, estaríamos ante *prueba ilícitas* que restan eficacia al proceso, generando vicios que acarren la nulidad del proceso (Armenta, 2011, p. 104)

Otro de los principios que rigen las prueba es la **inmediación probatoria**, el cual erige que todo elemento aportado por las partes tiene que encontrarse en contacto directo de las personas sometidas al proceso, tanto en juzgador como el procesado y la fiscalía debe tener la cercanía con los hechos o elementos que se pretendan introducir al proceso, para asegurar que sea sobre hechos concretos y que efectivamente sea relevante para el desarrollo y la decisión del proceso (Talavera, 2017, p. 34).

La **prueba** está sujeta a filtros como son la utilidad, pertinencia, oportunidad y licitud, que si bien no existe un límite expreso en materia probatoria, esta no puede alejarse del precepto Constitucional, que establece que ningún derecho es absoluto, sino se puede garantizar en su ejercicio el derecho de las demás persona, por tanto, el límite que debe tener todo elementos portado a juicio es el límite que le establece la ley de la materia y respetando los ya mencionados y siempre en comunión con la razonabilidad y proporcionalidad de su empleo, en irrestricto respeto por no afectar derechos de terceros.

A propósito de la **utilidad** se debe considerar que toda prueba que se pretenda introducir al proceso debe tener la virtud de aportar algún criterio para que el juez motive su decisión, por tanto, será admitido una prueba siempre que sirva al proceso para poder dilucidar la existencia o no de hechos, que conlleven a la decisión del juzgado o colegiado, el medio ofrecido debe ser adecuado para verificar los hechos que se pretenden demostrar (Talavera, 2017, p. 42). Se debe considerar que, los criterios en cuestión deben tener un estándar elevado, porque en juego las garantías del imputado (Gascón, 2009, p. 48).

Así dentro de los **límites probatorios** la licitud cobra un papel preponderante, dado que las partes tendrán seguramente muchos elementos a la mano para acreditar su postura. Pero tanto la obtención, incorporación, así como la prueba en sí mismas tiene que estar dentro de los parámetros que la ley establece, ninguna prueba obtenida violando derechos, puede ser considerada como válida, dado que invalidaría la acción de la justicia, así como la incorporación debe ser respetando el procedimiento regular y respetando el derecho del contrario.

La **prisión preventiva**, consiste en la privación de libertad ordenada ante de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente contra el imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad (Llobet, 2016, p. 27).

Si bien la finalidad perseguida es válida, también es válido asegurar que su uso desproporcionado es el reflejo de una justicia ineficiente y vejatoria de derechos fundamentales, dado que, si el estado a través de sus instituciones es capaz de asegurar la permanencia de los procesados con otras medidas menos gravosas, no sería necesario recurrir a tan grave medida. Sin embargo, debe cumplir exigencias como el principio de proporcionalidad legalidad y racionalidad (Cáceres, 2005, p. 332)

Si bien con la Casación 626-2013 Moquegua (**Anexo 4**), estableció como requisito para la imposición de una prisión preventiva, la sospecha suficiente, la cual nos dice que debería acreditarse un grado probable de la existencia del hecho delictivo, así como el grado de probabilidad de establecer el nexo entre los elementos del hecho y el presunto responsable penal. Pero este criterio ha sido variado por la Sentencia Plenaria Nro. 001-2017 (**Anexo 5**), varió dicho criterio, señalando que en la actualidad se requiere que se acredite un grave grado de sospecha para la imposición de una medida como la requerida.

Asimismo La sentencia Plenaria Nro. 001-2017 (**Anexo 5**), establece que se requiere **sospecha grave** de que el imputado ha cometido el hecho punible, así como que se desarrollen los elementos propios del tipo penal denunciado y que a la fecha se encuentre expedito el derecho para perseguirlo penalmente, el juicio de valor sobre los elementos aportados, debe poder establecer un elevado criterio de certeza y veracidad de la comisión del hecho delictivo y su relación con la persona sobre quien se le pide.

El **elemento suficiente**, (Fumus Comissis Delicti) apariencia de buen derecho está relacionado con la necesidad de un juicio de probabilidad sobre responsabilidad del imputado, da como primera exigencia de la prisión preventiva, el hecho que los elementos aportados deben dar una probable existencia del hecho delictivo, así como que su comisión se puede atribuir al procesado, como autor o partícipe, estableciendo un nexo entre los elementos aportados y el presunto responsable (Sánchez, 2012, p. 337).

Prognosis de pena nos señala que se debe acreditar verazmente que la posible pena a imponerse supere con facilidad los cuatro años de pena efectiva, esta certeza debe acreditarse con la pena concreta establecida por el código y los elementos que corroboren la razonabilidad y proporcionalidad de la posible sanción penal. La proporcionalidad señala que los procesados deben ser tratados como inocentes, es un principio de prohibición de exceso. (Carrión, 2016, p. 18).

Uno de los elementos que mayor relevancia toma cuando se impone una medida como esta, es el peligro procesal, el cual a su vez se divide en dos, el peligro de obstaculización y el peligro de fuga, el primero está referido al hecho que, si el investigado estaría en libertad, podría entorpecer la acción de la justicia, logrando que se desvíe sobre los hechos que se le imputan.

Así tenemos también que el **peligro de fuga** está referido al hecho que el investigado con el simple temor de verse involucrado en una investigación, tome la decisión de alejarse del proceso, es decir rehúya del accionar de la justicia y librarse se cumplir con ella, este temor, puede ser justificado en el hecho que el imputado efectivamente se encuentra involucrado en el hecho delictivo (Sánchez, 2012, p. 339). Sin embargo, se debe reconocer que todo investigado lo reviste la presunción de inocencia, el cual es un principio informador en toda etapa del proceso y es un derecho subjetivo del imputado o acusado (Piva, 2018, p. 112).

Para continuar con el desarrollo de la investigación se presentó el siguiente **problema general** ¿Cuáles es la valoración de la prueba trasladada para que se constituya como grave y fundado elemento de convicción en la aplicación de una prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018?

Así también se presentó el **problema específico 1** ¿Cuáles son los criterios para considerar la prueba personal como suficiente para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva?

Por último, se planteó como **problema específico 2** ¿Cuál es la importancia de la previa contradicción de la prueba trasladada antes de integrarse como elemento suficiente para determinar la aplicación de una prisión preventiva?

La **justificación legal** para para realizar esta investigación es que la prueba trasladada está cobrando relevancia por su aplicación al momento de requerir prisiones preventivas y dado que estamos ante una medida de urgencia, se está produciendo abundante jurisprudencia la cual hasta la fecha no ha sido unificada, dejando al libre conocimiento previo de los jueces, los cuales no siempre van en la misma dirección, es por ella que mientras algunos la justifican, otros la rechazan hasta no cumplir con ciertos requisitos.

Así también los diariamente los tribunales, como los operadores de justicia, se enfrentan requerimientos de la fiscalía, que obviamente va a sustentar su posición a toda costa, usando en ocasiones pruebas que no siempre se ajusten a los estándares probatorios, pudiendo vulnerar derechos de los investigados, siendo responsabilidad de los abogados defensores, hacer la observación necesarias para que los juzgadores tomen la mejor decisión, es por ello que resulta obligatorio tener herramientas prácticas para subsanar esta peculiar situación.

El **objetivo general** de la presente investigación fue analizar los requisitos que debe cumplir la prueba trasladada para que se constituya como grave y fundado elemento de convicción en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.

Fue necesario también plantearnos como **objetivo específico 1**, analizar los criterios que debe superar la prueba personal para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.

Finalmente nos planteamos como **objetivo específico 2**, estudiar la necesidad de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerada como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.

## II. MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue de tipo **aplicada**, también conocida como práctica, donde se utilizó conocimientos previamente adquiridos sobre **prueba trasladada y prisión preventiva**, para luego aplicarlos y adquirir nuevos conocimientos sobre el

tema en el trascurso de la investigación, siendo todo esto organizado y detallado, con la intención de usarlos para hallar una posible solución al problema planteado, (Vargas, 2009, p. 6).

Es por ello que durante la investigación se realizó una revisión exhaustiva de todo el material recolectado, asimismo se buscó a especialistas en materia procesal penal, que día a día tiene que lidiar con los temas materia de investigación, lo cual nos proporcionó una aproximación real al tema.

Asimismo, se tomó el diseño de la **teoría fundamentada**, que permitió la interacción con el ambiente donde se desarrollan los sujetos a estudio, dándole una conceptualización a los comportamientos percibidos, buscando en un primero momento explicar porque suceden este tipo de fenómenos, para luego darle una respuesta concreta (Hernández Fernández y Baptista, 2010, p. 492).

Mencionar también que se aplicó el enfoque **cualitativo**, donde se buscó profundidad en los datos, así como dispersión de la información, riqueza interpretativa, contextualizando el ambiente, detallando las experiencias que se presentaron en la investigación, con la finalidad de aportar resultados “frescos, naturales y holísticos” de los fenómenos, investigados (Hernández Fernández y Baptista, 2010, p. 492).

## **2.2. Escenario de Estudio**

Dado que el escenario está constituido por el lugar que brinde las condiciones adecuadas para interactuar con los sujetos y desarrollar la investigación, la presente investigación estuvo centrado en la Corte de Justicia de Lima, donde se encuentra la Sala Penal Nacional, en la cual se ventilan la mayoría de casos de crimen organizado y corrupción de funcionarios, resultando ser el lugar idónea para los fines de la investigación.

## **2.3. Participantes**

Los sujetos que participaron en la presente investigación, son especialista en Derecho Penal y Procesal Penal, con una amplia trayectoria, tanto doctrinaria como de litigio, principalmente en el Distrito Judicial de Lima, donde tenemos los Juzgados Penales, Sala Penal Nacional, Corte Suprema, así como en el Ministerio Público las Fiscalías

Provinciales, Fiscalías Corporativas especializadas en Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Corporativas Especializadas en Lavada de Activos y Extinción de Dominio, Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado, entre otras, es por ellos que se eligió el Distrito Judicial de Lima, por la concentración de Órganos especializados en materia Penal, lo cual facilitó la entrevista con especialistas de la materia de investigación.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la presente investigación se utilizaron principalmente dos técnicas de recolección de información, por un lado, las guías de entrevista y por el otro, el análisis documental, las cuales, a criterio del investigador, resultaron idóneas para llegar a resultados positivos en la búsqueda de información sobre Prueba Traslada y prisión preventiva, es por ellos que se tiene los siguientes métodos:

##### **Entrevistas**

La entrevista se aplicó con preguntas relacionadas con la prueba trasladada y la prisión preventiva, que nos permiten tener de primera mano, los fundamentos de los especialistas respecto al tema, los cuales luego fueron analizados de manera independiente y en conjunto.

##### **Análisis de registro documental**

En este punto de la investigación, se observó y analizó, tanto material internacional como nacional, algunos casos fiscales, Casaciones, Sentencias de primera y segunda instancia y demás documentos que corroboren los datos de la investigación.

#### **2.5. Procedimiento**

Con respecto a las **guías de entrevista** se aplicó a Abogados especialistas en Materia Penal y Procesal Penal, en Estudios de Abogados Especializados y juzgados, a los cuales previamente se realizó el seguimiento respecto a su experiencia laboral.

Lo primero fue buscar ubicar entre compañeros de trabajo los números telefónicos para comunicarme directamente con los sujetos a entrevistar, para lo cual

primero se envió mensaje de texto con una breve identificación para no causar sorpresas incómodas.

Lo segundo fue explicar vía telefónica el tema de investigación y el interés para colaborar con la guía de entrevista, de los 15 sujetos de los cuales se consiguió contacto personal rápidamente 10 accedieron a colaborar, por lo cual no fue necesario llamar a los demás, una vez acordado la fecha y lugar, procedí a llevar 2 juegos de la guía de entrevista por cada sujeto, por si se hubiera presentado algún inconveniente se hubiera cambiado la guía rápidamente y continuar con la entrevista.

Los 10 sujetos vieron conveniente llenar las entrevistas de puño y letra, siendo 8 quienes pusieron su firma y sello.

Para el **análisis documental** se recurrió a doctrina nacional, así como resoluciones del Tribunal Constitucional, resolución de prisión preventiva de primera instancia, a los primero se identificó la fecha de emisión, para luego ubicar la parte pertinente del texto que fue transcrito directamente a 3 tipos de cuadros diferentes, el primero dedicado al análisis doctrinal, el segundo al análisis de resoluciones y el último cuadro dedicado al análisis de los textos legales que circunscriben la presente investigación.

## **2.6. Método de análisis de la información**

Respecto a las guías de entrevista, se realizó un cuadro donde se dividieron las preguntas según los objetivos planteado, siendo 3 preguntas por cada objetivo, en la parte superior se plasmó las 3 preguntas y al lado derecho la cantidad de sujetos.

Posteriormente, una vez elaborado los 3 cuadros, se transcribió las respuestas de los sujetos según cada pregunta, para luego analizar las respuestas en su conjunto según cada objetivo, verificando las coincidencias entre todos los sujetos, plasmando los resultados en la parte final de cada cuadro según el objetivo.

Respecto al análisis documental, se dividió en 3 grupos: Doctrina, Jurisprudencia y Marco legal. La **doctrina** se plasmó en un cuadro de tres secciones, en la primera se transcribe tal cual la cita recopilada del libro, en la segunda sección un análisis de la cita y en el último cuadro la conclusión a la cual se arribó.



La **jurisprudencia** se plasmó en un cuadro dividido en número de resolución, denunciante, denunciado, transcripción de la parte pertinente de la resolución y el análisis al cual se arribó una vez revisada la jurisprudencia.

El **marco legal**, se analizó en conjunto 3 artículos de 3 cuerpos normativos distintos, que para los fines de la investigación tiene una relación muy estrecha, realizando en conjunto análisis sistémico y arribando a una conclusión.

## **2.7. Aspectos Éticos**

Al desarrollar la investigación se verificó no estar incumpliendo con las normas que rigen la propiedad intelectual de trabajos previos, asimos al desarrollar nosotros mismos el análisis documental y la revisión de las opiniones vertidas en la guía de entrevista, podemos tener la confiabilidad de los resultados obtenidos, conforme a los parámetros de la Universidad César Vallejo, que se encuentra en toda etapa de la investigación, supervisada por los asesores tanto temático como metodológico.

Para verificar la veracidad de la información vertida en la investigación, tanto en comparación con la legislación vigente en materia Penal y Procesal Penal, como con la realidad de los procesos judiciales en curso, muchos de los cuales son mediáticos, siendo muy sencillo su identificación.

El respeto a la propiedad intelectual se va a garantizar al utilizar las reglas contenida en la *American Psychological Association (APA)*, la cual nos da los parámetros de cómo se debe realizar las citas y referencias bibliográficas, de los autores que con sus trabajos previos colaboraron y los cuales se le rindo homenaje al realizar la respectiva referencia, pudiendo citarlos siempre con fines académicos.

## **III. RESULTADOS**

Para analizar los requisitos que debe cumplir la prueba trasladada para que se constituya como grave y fundado elemento de convicción en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018. Se obtuvo que la Prueba Traslada, es una figura regulada en el artículo 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado, la cual nos precisa que solo será válida si la defensa participa en su incorporación, pero actualmente los requerimientos de prisión preventiva, dada la

premura de su celebración, no permiten a la defensa temer la oportunidad de desvirtuarlas o controlar su admisión, es por ellos que se estaría vulnerando el derecho de contradicción, valoración de la prueba, derecho a la defensa eficaz y debido proceso (**anexo 6**).

Asimismo, para analizar los criterios que debe superar la prueba personal para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018. Se obtuvo que, para establecer sospecha grave mediante la prueba personal trasladada, esta debe estar mínimamente corroborada con datos nucleares y no solo datos periféricos, asimismo para corroborar la información brindada por los testigos con clave o colaboradores eficaces, no se debería utilizar otra prueba trasladada dado su carácter excepcional y al margen del contradictorio, la limitaciones de este tipo de prueba radica en su poca fiabilidad, si no es acompañada con datos concretos que corroboren lo declarado (**anexo 7**).

Seguidamente en cuanto a estudiar la necesidad de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerada como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018. Se obtuvo que es importante permitir a la defensa ejercer el derecho de contradicción sobre las declaraciones vertidas por el aspirante / colaborador o los testigos con clave, dado que posiblemente estamos ante una declaración convenida o falsa, una fase de control o contraexamen sería una medida de contrapeso en requerimientos fiscales que buscan restringir derechos fundamentales (**ver anexo 8**).

**Análisis documental,** En base a los resultados obtenidos y un análisis de las normas que circunscriben la prueba trasladada y la declaración de los aspirantes / colaboradores eficaces, se determinó que, si realizamos una interpretación sistemática del artículo 20 de la ley contra el crimen organizado, así como el artículo 481-A de la ley de colaboración eficaz y el artículo 28 de su reglamento, tenemos que es válido trasladar la declaración de órganos de prueba entre procesos seguidos por organizaciones criminales, lo cual incluye tanto al colaborador como al aspirante, es válido también que el Ministerio Público incorpore la declaración para solicitar medidas limitativas de derechos, fundándose en dicha declaración, la misma que no necesariamente tiene que ser ofrecida directamente, sino a través de un acta que

suscriba el fiscal. Por otro lado, la declaración de los aspirantes a colaborador eficaz, así como los elementos de corroboración pueden ser utilizadas para solicitar medidas limitativas de derechos en proceso derivados o conexos, contra otros investigados, no siendo obligatoria la comparecencia del testigo o colaborador en los procesos, dado que la declaración podrá ser incorporada mediante un acta suscrita por el fiscal. Asimismo en procesos penales contra organizaciones criminales, las declaraciones vertidas en un proceso, pueden ser utilizadas en otro, en los cuales se debería respetar las garantías procesales del Código Procesal Penal y la Constitución, pero por otro lado el fiscal no está obligado a que el testigo o colaborador comparezca en el proceso cuando existen amenazas contra los órganos de prueba, adoptando las medidas que considere pertinente, siendo el debate contradictorio o la desacreditación del testimonio prácticamente imposible, estando supeditada a la decisión del fiscal **(anexo 9)**.

**Por otro lado, al estudiar la sentencia del Tribunal Constitucional al resolver el caso Ollanta Humala y Nadine Heredia, expediente Nro. 00502-2018-PHC/TC**, llegamos al análisis que del texto de la resolución referida, tanto en primera como en segunda instancia se presentaron declaraciones de aspirantes/colaboradores y testigos con clave para reforzar la tesis de la fiscalía, los cuales no pudieron ser desacreditados en primera instancia mediante una contradicción respecto a su legalidad, a diferencia de segunda instancia donde la defensa tuvo que recurrir al aporte de declaraciones de descargo para intentar desvirtuar las afirmaciones de los testigos con clave y/o colaboradores, pero estas no fueron valoradas por los Magistrados de segunda instancia, con los argumentos que, se encuentran en un incidente cautelar, por tanto no se requiriere la consolidación probatoria y que los elementos de descargo podrán ser actuados en la instancia correspondiente, lo que a criterio del tribunal resulta evidentemente inconstitucional y vejatorio de derecho a la defensa y debido proceso, así como a un juez justo y valoración de los elementos aportados **(anexo 10)**.

Asimismo, al estudiar el auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra Edwin Oviedo Pichotito por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria expediente **Exp. Nro. 47-2018-3**, se obtuvo que según el art. 481-A, es posible incorporar el testimonio de un colaborador para

solicitar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas de los procesos derivados o conexos, mediante un documento, dado la calidad especial del procedimiento, y que el artículo 48 del Reglamento de Colaborador Eficaz, faculta al Fiscal a transcribir las partes pertinentes del colaborador y usarlos como sustento de solicitudes de medidas limitativas de derechos (**anexo 11**).

Por otro lado, realizando un estudio del **auto de prisión preventiva en el caso denominado Club de la Construcción**, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el **expediente: Nro. 46-2017-2** – Audiencia de 24 de febrero de 2018, tenemos el análisis que entre las razones que brinda el juzgado para justificar el uso de las declaraciones, de los denominados postulantes a colaborador eficaz, son que el reglamento de la Ley de colaborador eficaz, permite al fiscal transcribir la parte pertinente de la declaración y luego usarlas para solicitar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas contra otros investigados, asimismo reconocer que la información brindada por el postulante, tiene la finalidad de obtener un beneficio por parte del Ministerio Público, por cuanto estamos ante una declaración evidentemente convenida, por otra parte, en una revisión de las Instructivas Generales 01-2017-MP-FN, señaladas en la resolución, desarrolla el artículo 48 del reglamento, lo cual resulta preocupante en tanto el reglamento y la directiva crean un procedimiento que la propia ley no reconoce (**anexo 12**).

Al realizar el análisis doctrinal del libro **Colaboración eficaz**, el cual fue dirigido por **José María Asencio Mellado y José Luis Castillo Alva**, del cual obtenemos el siguiente análisis, respecto a los criterios que debe superar la prueba personal para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018. Los autores reconocen que la problemática respecto a los órganos de prueba, no surge en torno a la obtención o fiabilidad de las declaraciones, sino como el Ministerio Público utiliza de manera literal las normas que suscriben el procedimiento de colaboración eficaz, así como que un procedimiento al margen del imputado, para luego ser incorporado deliberadamente al proceso y solicitar medidas restrictivas, dejando a la valoración del Juzgado encargado de resolver, sin poder cuestionar la fiabilidad de las pruebas conforme a los estándares que el Derecho Procesal Penal exige y mezclándose con los demás elementos obtenidos válidamente,

por cual podemos concluir que Las declaraciones y los actos de corroboración vertidos en el procedimiento de colaboración eficaz no trasgreden las garantías procesales, en tanto no se incorporen al proceso penal, pero si por el contrario el Ministerio Público los incorpora, estos carece de toda fiabilidad, dado que no se ha respetado el derecho de poder contradecir, desvirtuar o controlar su ingreso al proceso (**anexo 13**).

Asimismo, respecto a la necesidad de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerada como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018, el autor en un tono garantista sugiere que si el Ministerio Público incorpora la declaración del colaborador eficaz o el aspirante, así como los elementos de corroboración, en su requerimiento de prisión preventiva, por lo menos en juicio se debe exigir que el declarante comparezca en audiencia y con esto se garantice a la defensa desvirtuar las imputaciones, asimismo sugiere que se controlen los elementos de corroboración, para verificar si efectivamente corroboran la declaración, todo esto se debe dejar plasmado en el auto en caso de ser recurrida, también el órgano superior tenga conocimiento de este extremo. Por lo cual, si el Ministerio Público incorpora la declaración del colaborador o aspirante, este tiene que comparecer en audiencia y garantizar a la defensa la contradicción de las afirmaciones, asimismo controlar los elementos de corroboración y todo lo actuado debe ser plasmado en el auto que resuelve (**anexo 14**).

#### **IV. DISCUSIÓN**

El **objetivo** de la presente investigación fue analizar los requisitos que debe cumplir la prueba trasladada para que se constituya como grave y fundado elemento de convicción en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018. La prueba trasladada no es nueva en el ordenamiento jurídico Peruano, tenido como precedente al Derecho Civil, por otro lado en el ámbito Penal se permite el traslado de pruebas en investigación seguidas contra organizaciones criminales cuando concurren supuestos excepcionales, como que sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de

amenaza para un órgano de prueba, por otro lado a las pruebas documentales no exige mayor requisito que se deje a salvo el derecho de contradicción de la defensa.

Uno de los hallazgos que se obtuvo de los sujetos a los cuales se aplicó la entrevista fue que, reconocen la figura de la prueba trasladada regulada en el artículo 20 de la Ley contra el crimen organizado, la misma que requiere la participación de la defensa para su formación y validez, pero sostienen que en los requerimientos de prisión preventiva, dada la premura de su celebración, la defensa no tiene la oportunidad de desvirtuar o controlar su admisión, por ellos se estaría vulnerando el derecho de contradicción, valoración de la prueba, derecho a la defensa eficaz y debido proceso. Este hallazgo corrobora lo dicho por Días (2012), quien sostiene que, en una prisión preventiva lo único que se favorece es mantener a una persona inocente privada de sus derechos solo con la justificación de un mejor resultado en la investigación. En esa línea de ideas tenemos lo señalado por Almeyda (2017), quien señala que la imposición de la prisión preventiva repercute en diversos ámbitos de la vida del imputado, en su vida personal limita su libertad ambulatoria, en su vida familiar produce desintegración familiar, en su situación laboral, pierde el trabajo y en su reputación social, también lo señalado por Valdivia (2018) quien sostiene que la prisión preventiva viene siendo utilizada como un mecanismo de control social, e incluso como pena anticipada, debido a que el requisito procesal fundamental para su imposición en nuestra corte es el de fundados y graves elementos de convicción y no el peligro procesal, como naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

Así también tenemos lo señalado por Marchan (2016), el cual señala que la prisión preventiva, es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad, dado que es impuesta a una persona, que aún tiene la calidad de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia. Por otro lado estas posiciones difieren en cierta medida en lo señalado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al resolver el Requerimiento de Prisión preventiva en el caso denominado el Club de la Construcción, al señalar que la declaración de los aspirantes / colaboradores y testigos con clave pueden ser aportadas por lo Fiscales mediante un acta suscrita por ellos, asimismo que podrán incorporar en sus requerimiento de medidas limitativas de derechos, la parte que el Ministerio Público

consideren pertinente, siendo esto último, acorde a lo señalado por Limay (2018), quien sostiene que es de justicia reconocer que la figura de la prueba trasladada ha permitido resolver situaciones complejas de juzgamiento a asociaciones ilícitas para delinquir, así como coadyuvará a la realización de la actividad probatoria en los procesos contra la criminalidad organizada, causas penales que por su complejidad caen en la necesidad de incorporar pruebas que ya se han practicado y valorado anteriormente, a razón de que se torna sumamente imposible la convocatoria de fuentes u órganos de prueba, al nuevo juicio, por motivos de irreproductibilidad material o de riesgo o amenaza contra estas [...].

Esto quiere decir que por el lado de la defensa se percibe una vulneración al derecho de contradicción, derecho de defensa, así como a la valoración de las pruebas, al permitir los juzgados incorporar declaraciones las cuales no pueden ser desvirtuadas dado la celeridad con la cual se notifica este tipo de requerimiento y, por otro lado, dado que las declaraciones se encuentran contenidas en actas, no se les puede aplicar el control o desacreditación como la Ley de crimen organizado lo prevé.

Todo esto trae como consecuencia el aumento en la aplicación de prisiones preventivas, lo cual lesiona gravemente los derechos de los investigados, no tomando en consideración que los reviste la presunción de inocencia.

En lo que respecta a al **objetivo específico 1**, que establece analizar los criterios que debe superar la prueba personal para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.

Uno de los hallazgos importantes de la presente investigación sostiene que la prueba personal trasladada debe ser mínimamente corroborada con datos nucleares y no solamente con datos periféricos, asimismo para corroborar la información brindada por los testigos o colaboradores, no se debe utilizar otras pruebas trasladadas, dado que tiene un carácter excepcional y no han podido ser controladas por la defensa, sino con actos de investigación desplegados Ministerio Público a partir de la información obtenida. Esta posición concuerda por lo señalado por Ascencio y Castillo (2018) quien reconoce que la problemática respecto a los órganos de prueba, no surge en torno a la obtención o fiabilidad de las declaraciones, sino

como el Ministerio Público utiliza de manera literal las normas que suscriben el procedimiento de colaboración eficaz, así como que un procedimiento al margen del imputado, para luego ser incorporado deliberadamente al proceso y solicitar medidas restrictivas. Asimismo, esto tiene cierta corroboración con lo señalado por Smith, Romero (2015), quienes señalan que dentro de las pruebas que toman mayor protagonismo en este sistema, se encuentra el Testimonio, el cual ha jugado un papel fundamental a través del tiempo durante los procesos judiciales y específicamente en la vida del acusado. Es por ello que se hace necesario perfeccionar estrategias para posibilitar la validez del mismo, puesto que, al no existir evidencia física, se asumiría al testimonio, como prueba fundamental dentro del sistema penal.

Respecto a este objetivo tenemos el **hallazgo** realizado en el Expediente **No 47-2018-3 (anexo 11)**, donde el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria resuelve el requerimiento de prisión preventiva, considera que según el art. 481-A, es posible incorporar el testimonio de un colaborador para solicitar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas de los procesos derivados o conexos, mediante un documento, dado la calidad especial del procedimiento, y que el artículo 48 del Reglamento de Colaborador Eficaz, faculta al Fiscal a transcribir las partes pertinentes del colaborador y usarlos como sustento de solicitudes de medidas limitativas de derechos. Este hallazgo concuerda con el Decreto Supremo 007-2017-JUS (**anexo 2**), el cual no solo desarrolla el artículo 481-A, sino que además le da al acta suscrita por el fiscal tal validez que puede fundar medidas restrictivas de derechos. Lo cual puede llevar a producir lo señalado por Navarro (2018) el cual señala que el dictado de la prisión preventiva no solo se suscitan problemas provenientes de su intrínseca gravedad para el derecho a la libertad del imputado, sino que además entraña la colisión de dos intereses que el Estado se encuentra en la obligación de salvaguardar; por un lado, un interés particular (la protección de un derecho fundamental, que es la libertad), y por otro, un interés público (la eficacia en la persecución de un delito, lo cual genera confianza en el Derecho y evita la impunidad). Siendo esto último corroborado por Marzari (2010), quien tiene la posición muy concreta sobre la prisión preventiva al señalar que de esta manera se trata la prisión preventiva como una medida ejemplificativa, reflejando en la comunidad un sentimiento de justicia instantánea, adelantándose la pena de manera inmediata, lo cual resulta totalmente ilegítimo, en orden a los postulados que guían



el instituto de la coerción personal y ante los derechos y garantías que se le asisten al propio imputado.

Esto quiere decir que la interpretación de las normas entorno al procedimiento de colaboración eficaz viene causando problemas a la defensa, dado que se le permite al Ministerio Público incorporar fragmentos del testimonio de los Aspirantes / colaboradores, en las medidas limitativas de derecho, lo cual resulta a toda vista deliberado y vulnera el derecho a un debido proceso, lo cual a su vez desencadena la imposición de la prisión preventiva, siendo esta la medida más grave que se puede aplicar a un investigado, que aún mantiene la calidad de presunto inocente.

Respecto al **Objetivo Específico 2**, que establece estudiar la necesidad de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerada como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.

Uno de los hallazgos importantes de la investigación sostiene que es importante otorgar a la defensa ejercer el derecho de contradicción sobre las declaraciones vertidas por el aspirante / colaborador o los testigos con clave, dado que posiblemente estamos ante una declaración convenida o falsa, una fase de control o desacreditación sería una medida de contra peso en requerimientos que pretenden restringir derechos fundamentales. Este hallazgo concuerda con lo señalado por Ascencio y Castillo (2018) quien sugiere que si el Ministerio Público incorpora la declaración del colaborador eficaz o el aspirante, así como los elementos de corroboración, en su requerimiento de prisión preventiva, por lo menos en juicio se debe exigir que el declarante comparezca en audiencia y con esto se garantice a la defensa poder desvirtuar las imputaciones, asimismo sugiere que se controlen los elementos de corroboración, para verificar si efectivamente corroboran la declaración. Respecto a este tema Ruiz (2017), sostiene que «El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano» implica el estudio de la garantía del derecho a la prueba como la categoría jurídica genérica para las demás garantías del derecho probatorio; y dado su carácter iusfundamental se analiza si sus diversos contenidos se encuentran debidamente garantizados para su efectiva aplicación en el CGP.

Respecto a este último objetivo también tenemos el hallazgo en el Hábeas Corpus del Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia donde el Tribunal Constitucional rechaza los argumentos de la Sala que resolvió en segunda instancia la prisión preventiva quienes señalaron que, se encuentran en un incidente cautelar, por tanto no se requiere la consolidación probatoria y que los elementos de descargo podrán ser actuados en la instancia correspondiente, lo que a criterio del tribunal resulta evidentemente inconstitucional y vejatorio de derecho a la defensa y debido proceso, derecho de contradicción y valoración de los elementos aportados. Esto se ve corroborado por Capers (2018), quien señala que las reglas en el uso de las evidencias, reduce el margen de error por parte de los jurados, para interpretar los elementos vertidos en juicio por las partes, en ese sentido señala que, como la parte anterior debe dejar claro, lo que nos decimos acerca de las reglas de evidencia es que limitan la información que los jurados ven y escuchan, evaluándola por su valor probatorio y confiabilidad y asegurando que no sea indebidamente perjudicial. El argumento que hace esta Parte es que lo que nos decimos a nosotros mismos no es cierto. Las Reglas de evidencia están listas para verificar la relevancia y confiabilidad de algunas de las pruebas presentadas ante los jurados, específicamente las pruebas que se anuncian como tales. Otra información pasa a través de los guardianes inadvertidos y sin marcar.

Esto quiere decir que se debe permitir a la defensa controlar los elementos por el Ministerio Público presenta en sus requerimientos de prisión preventiva, en primer término, porque estamos ante una declaración convenida la cual busca obtener un trato privilegiado frente a los otros investigados, y segundo porque es usual que la fiscalía solo adjunte los extractos de la declaración de los aspirantes o colaboradores eficaces, lo cual limita a los abogados ejercer una defensa eficaz, es importante reconocer que el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que aunque se trate de un incidente cautelar, se debe establecer la consolidación de las pruebas y garantizar el derecho de contradicción y valoración de los elementos aportados.

## V. CONCLUSIONES

1. La prueba trasladada tendrá validez cuando se permita a la defensa participar en su formación e integración al proceso, si bien esta figura fue pensada para la etapa de juicio, el hecho de incorporar elementos de prueba de un proceso a otro, aun durante etapa de investigación, se denomina prueba trasladada y por ende aplicar el artículo 20° de la Ley Contra el Crimen Organizado, la cual dispone que se debe respetar las garantías procesales y demás establecidas en la Constitución Política.
2. Para utilizar la prueba personal trasladada en los requerimientos de prisión preventiva, la declaración debe versar sobre datos nucleares y periféricos, asimismo el Ministerio Público debe corroborar la información mediante actos de investigación y no solo con otras pruebas trasladadas, dado que su obtención fue al margen de los investigados, quienes no ha tenido la posibilidad de defenderse y formular las oposiciones que garanticen un defensa eficaz.
3. La contradicción probatoria asegura que los elementos aportados por las partes adquieran validez y puedan ser valoradas adecuadamente por el órgano decisor, en el caso de la prueba personal, si no es posible su concurrencia a la audiencia, esta debe ser excluidas o establecer medidas de contrapeso, como imponer una medida menos lesiva como la comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país o en todo caso comparecencia simple.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda que la defensa pueda solicitar, previo a celebrarse la audiencia de prisión preventiva, el control de la prueba personal que el fiscal incorpora en su requerimiento, asimismo, si el Ministerio Público considera de vital importancia la declaración del testigo o aspirante colaborador, deberá concurrir a audiencia, para que la defensa pueda examinarlo adecuadamente y de ser necesario se aplique las medidas que cautelen su identidad.
2. Se debe tener en cuenta que la prueba personal o órganos de prueba, son pruebas que están ligadas a la percepción de los sujetos, por tanto, es necesario que ambas partes puedan interrogar y contra interrogar al órgano de prueba para garantizar su fiabilidad.
3. Finalmente se debe realizar un control Constitucional del reglamento de Colaboración eficaz, y de la instrucción General 01-2017-MP-FN, en el punto 7.5, los cuales establecen procedimientos que el Propio Decreto Legislativo 1301, Ley de Colaboración Eficaz, no regula.

## REFERENCIAS

- Antón, K. (2006). *Tratado de la Prueba en materia criminal*. Hammurabi S.R.L.
- Armenta, T. (2011). *La Prueba Ilícita Un Estudio Comparado*. Marcial Pons.
- Asencio, J., Castillo, J., ed. al. (2018). *Colaboración Eficaz*. Ideas.
- Baytelman, A. & Duce, M. (2005). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. Alternativas S.R.L.tda.
- Beltrán, J. (2007). *La Valoración racional de la prueba*. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2005). *Código Procesal Penal Comentado*. Juristas Editores E.I.R.L.
- Capers, B. (2018), *EVIDENCE WITHOUT RULES*. Notre Dame Law Review, Dec. 2018, p. 867+. Academic. <https://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol94/iss2/8/>
- Carrión, J. (2016). *Manual Auto Instructivo CURSO PRISION PREVENTIVA*. Academia de la Magistratura. <https://cutt.ly/BhZ4Jsc>
- Casación 636-2013 Moquegua. <https://cutt.ly/qhZ8Q1z>
- Chocano, P. (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*. Editorial Moreno S.A.
- Culqui, j. (2018). “*La prueba ilícita y sus efectos en el debido proceso en juzgados penales de Moyobamba 2011-2016*”, (Tesis de Grado). <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/32042>
- Decreto Legislativo Nro. 1301. *Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-procesal-penal-pa-decreto-legislativo-n-1301-1468963-1/>

- Decreto Supremo Nro. 007—2017-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1301. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-007-2017-jus-1503314-6/>
- Días, J. (2012). *La Prisión Preventiva: El Peligro para la Seguridad de la Sociedad como Supuesto de Necesidad de Cautela en el Sistema Procesal Penal Chileno*. (Trabajo de Grado). <https://cutt.ly/bhZ87w4>
- Duce, M. (2015). *La prueba pericial*. Ediciones Didot.
- Gascón, M., Taruffo M., ed. al. (2009). *Proceso, Prueba y Estándar*. ARA Editores.
- Gimeno, V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Constitución y Leyes S.A.
- Herrera, M. & Villegas, E. (2015). *La Prueba en el Proceso Penal*. Pacifico Editores S.A.C.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial*. Rubinzal – Culzoni Editores.
- Ley Nro. 30077. *Ley Contra el Crimen Organizado*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>
- LLobet, J. (2016). *Prisión Preventiva, Límites Constitucionales*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Marchan, L. (2016). *La ampliación de Prisión Preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Sullana*, (Tesis de grado). <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/607>
- Marzari, M. (2010). *Inconstitucionalidad de la prisión preventiva. Plantear el camino hacia la abolición de la misma*. (Tesis de Grado). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11239/Marzari%2C%20Mariano%20Marcos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. J.M. Bosch Editor.
- Navarro, Z. (2018). *La Prisión Preventiva: ¿medida cautelar o pena anticipada? A propósito del Expediente 00502-2018-HC/TC*, (Tesis de grado). <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1264;jsessionid=0C89284B4E146460808BA1C05CBA005D>
- Piva, G. (2018). *La Prueba Penal y su Técnica*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Reyna, L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Pacifico Editores S.A.C.
- Ruiz, L. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=156650&orden=0&info=link>
- Sánchez, J. (2012). *Variación sobre la presunción de inocencia*. Marcial Pons.
- Sánchez, P. (2009) *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.C.
- Smith, Romero. (2015). *Uso del análisis de declaraciones basadas en criterios (CBCA) en la Justicia Penal*. (Trabajo de Grado para obtener el Título de Magister). <https://cutt.ly/ShZ7xU6>
- Talavera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Pacifico Editores S.A.C.
- Tam, J. Vera, G. y Oliveros, R. (2008) *Tipos, Métodos y Estrategias de Investigación Científica*. Escuela de Posgrado U. Ricardo Palma. [http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj\\_m odela\\_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf](http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_m odela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf)
- Valdivia, R. (2018). *Factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017*, (Tesis de Grado). <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/26481>
- Vargas, Z. (2009). *La Investigación Aplicada: Una Forma De Conocer Las Realidades Con Evidencia Científica*. Revista Educación, Vol 33, núm. 1.

Vílchez, R. (2018). *¿El traslado de prueba personal, en los procesos penales contra organizaciones criminales, lesiona el derecho constitucional a la defensa?.*

Ius Et Veritas <https://cutt.ly/2jHiLbz>

Volk, K. (2016). *Curso Fundamental de Derecho Procesal. Penal.* Hammurabi S.R.L.



## **ANEXOS**

### **ANEXO 1**

#### **Decreto Legislativo N° 1301. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz**

##### **Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos**

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

## **ANEXO 2**

### **Decreto Supremo N° 007—2017-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301.**

#### **Artículo 48.- Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción**

1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.
2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.
3. La transcripción de la declaración del colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal.

## **ANEXO 3**

### **LEY N° 30077. LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

#### **Artículo 20. Prueba trasladada**

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

## ANEXO 4

### CASACIÓN 626-2013 – MOQUEGUA

**VIGÉSIMO SEXTO.** Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud hecho del delictivo y vulneración del imputado

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

ANEXO 5

I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTES Y TRANSITORIAS

SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433



Primera, para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere sospecha inicial simple, para "...determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosas, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente" (artículo 330, apartado 2, del CPP).

Segunda, para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, "...indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado; que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad..." (artículo 336, apartado 1, del CPP).

Tercera, para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, vale decir, "...base suficiente para ello..." o "...elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado" (artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d a contrario sensu, del CPP).

Asimismo, corresponde, por su importancia y especialidad, abordar otro supuesto de convicción judicial, el referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, "...fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo" (artículo 268, literal a, del CPP).

Es de entender que el vocablo "sospecha" no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indiciaria en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]–, sino en su pleno sentido técnico-procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios –que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación– obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones.

En este ámbito también se utiliza insistentemente el vocablo "indicios", respecto del que debe aclararse la existencia de una noción técnica y otra común del mismo. La primera significación hace mención al hecho base que permite enlazar con el hecho consecuencia o hecho presunto como consecuencia de un razonamiento lógico causal del juzgador en la prueba por indicios. La segunda significación –común o procedimental– lo identifica con aquel indicador de la producción de ciertos hechos que a priori son delictivos; se trata de una primera plataforma de la investigación criminal y es la que es materia de este análisis [Francisco Ortego Pérez: El Juicio de Acusación, Editorial Atelier, Barcelona, 2007, p. 46].

24.º En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser

## ANEXO 6

CUADRO DE RESULTADOS

Sujetos	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3
	<b>¿Cuál es su opinión sobre la incorporación de prueba trasladada en los requerimientos de prisión preventiva?</b>	<b>¿En su experiencia profesional, que problemas trae incorporar prueba trasladada en los requerimientos de prisión preventiva?</b>	<b>¿En su opinión, que derechos se pueden estar vulnerando al incorporar prueba trasladada en los requerimientos de prisión preventiva?</b>
Sujeto 1	La institución de la prueba trasladada en el código procesal del 2004 apareció con el Art. 20 de la Ley 30077. Si bien esta figura no es nueva en el ámbito penal, solo se permite su uso cuando se trata de proceso seguidos contra organizaciones criminales. El uso de la prueba trasladada en la prisión preventiva podría resultar nefasta, sobre todo cuando hablamos de la prueba personal ya que no existe contradicción que permita la desacreditación.	Muchas veces la imposibilidad de contradicción, es una práctica común en fiscalías realizado por un lado la disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y al mismo tiempo el Requerimiento de Prisión Preventiva, por lo que no existe ese tiempo o espacio necesario en la investigación para contradecir correctamente la prueba trasladada.	Sin duda el Derecho a la defensa, también está el derecho a la igualdad de armas, el derecho a contradicción. Todos son derechos relacionados al debido proceso y es que, al momento de trasladar la prueba, el juez de investigación preparatoria debe tener mucho cuidado al momento de resolver tiene que tener en cuenta los derechos que se están afectando y cuál es la justificación para el traslado.
Sujeto 2	La fiscalía está en la libertad de aportar los elementos de convicción que considere necesarios para asegurar su pretensión, pero estos no pueden ser alejados de los límites constitucionales y asegurando en todo momento el derecho a la defensa.	En algunas ocasiones se nos corre traslado en la misma audiencia de nuevos elementos de convicción, ya sea prueba trasladada o los propios actos de investigación lo cual, no nos permite hacer una defensa eficaz.	Mientras se encuentre regulado las actuaciones de la fiscalía y no se trasgreda el derecho a la defensa, así como se nos corra traslado oportunamente de los elementos de convicción, no se estaría vulnerando derechos, caso contrario, estamos ante una vulneración al debido proceso y limitación al derecho de defensa y presunción de inocencia
Sujeto 3	Título personal considero que las mismas, si bien podrían revestir legitimidad al momento de "combatir" corrupción, las mismas que se están haciendo de forma legal y por lo tanto deberían de ser excluidas por parte del juez de garantías. Que se trate de casos en el marco de la ley 30077, no hace que la prueba trasladada deba de estar excluida de la verificación de los supuestos de necesidad, irrenplazabilidad y debida sustentación.	Dependiendo del juez con el que debas de trabajar la audiencia, puede generar dos problemas siendo un juez que entiende el rol que debe cumplir durante la audiencia de restricción de derechos. El problema lo tendría el fiscal puestos que al ser una prueba obtenida sin control de la defensa esta implicaría o bien una exclusión o una compensación al momento de la valoración, siendo un juez que no entiende su rol, la defensa afrontaría serios problemas al tener que restar credibilidad a una prueba que no conoce y respecto de la cual no ha podido realizar contradicción, en este caso lo que corresponde sería tramitar dentro de la audiencia una exclusión por prueba ilícita.	Derecho a la defensa, manifiestamente derecho aprobar encontrar puesto que durante la audiencia de prisión no se puede actuar prueba. Derecho a la legalidad procesal en tanto su mayoría no agota los presupuestos materiales ni legales estipulados en el código procesal penal.
Sujeto 4	Considero que la figura de la prueba trasladada por si sola vulnera los principios de contradicción, el derecho de defensa y el principio de valoración de la prueba y dentro de una medida cautela considerado como lo más grave y no siendo la etapa para la valoración probatoria, el incorporar una prueba trasladada conllevaría a una vulneración a la presunción de inocencia y que el juez asume una postura parcializada.	El no poder someter a dicha prueba a un contra examen, una de las problemáticas que daría es que la defensa no puede ejercer su legítimo derecho al contradictorio afectando con el derecho defensa.	Se estaría vulnerando el principio a la contradicción, el derecho de defensa e inclusive al principio de valoración de la prueba.
Sujeto 5	La incorporación de prueba trasladada en un requerimiento de prisión preventiva es indebida y causa indefensión porque el que está siendo sometido a una audiencia de prisión preventiva no ha participado en la formación de la prueba, en	Se da por cierto lo contenido en la prueba trasladada, perjudicando el derecho de contradicción y (objetar la pertinencia de la prueba) el derecho a producir la prueba, ejecutar derecho de defensa.	Derecho de defensa, debido proceso, derecho a formar prueba o derecho a la prueba, derecho a la contradicción.

	consecuencia no hay oportunidad de contradecir lo actuado en su oportunidad.		
Sujeto 6	De acuerdo con el artículo 20 de la ley 30077, sólo debería incorporarse como prueba trasladada aquella que sea imposible volver a realizarse, y si existe oposición será resuelto en audiencia. En ese sentido su incorporación en un requerimiento de prisión preventiva, vulnera el derecho de defensa en la medida que no se puede efectuar una oposición al mismo además en la práctica no se observan los requisitos	La imposibilidad de oponerse y que este sea resuelta previa emisión del auto, conllevará que el debate de graves y fundados elementos sea más que nada para cumplir el ritual, pues en teoría el hecho ya está acreditado.	Básicamente el derecho al debido proceso en las manifestaciones de derecho de defensa y contradicción y aunque no propiamente el derecho la garantía judicial de la inmediatez.
Sujeto 7	Que, si bien es una figura que surge del ámbito procesal civil, sin embargo, en CPP no contiene ninguna regulación específica respecto a la prueba trasladada.	En virtud de este derecho de orden constitucional para incorporar válidamente una prueba testimonial actuada en otro proceso, por ejemplo, sería preciso que el testigo comparezca y pueda declarar en el segundo proceso ya que, si no fuera posible ello, estaríamos ante una prueba ilícita.	En caso de la prueba trasladada, si hablamos de una prueba testimonial actuada en otro proceso, por ejemplo, sería preciso que el testigo comparezca y pueda declarar en el segundo proceso. Si esto no sucede se puede vulnerar un derecho de orden constitucional.
Sujeto 8	Vulnera el derecho de la defensa, puesto que el MP considera cualquier cosa como tal y el juez la hace suya. Cabe señalar que prueba trasladada es aquella que se ha efectuado en juicio (civil, penal, etc.) sometido al contradictorio, hecho que no ocurre en la realidad.	El juez dará por sentado el primer presupuesto del artículo 268 del NCPP, sin haber sido sometido al contradictorio.	Derecho de defensa, derecho de debido proceso.
Sujeto 9	En mi opinión, el uso de la prueba trasladada en la prisión preventiva podría resultar nefasta, sobre todo cuando hablamos de la prueba personal ya que no existe contradicción que permita la desacreditación.	En mi experiencia profesional he podido constatar que el principal problema es la imposibilidad de contradicción. Lamentablemente es una práctica común en fiscalías en los Requerimiento de Prisión Preventiva, por lo que no existe ese tiempo para contradecir correctamente los elementos de convicción	Derecho de defensa, así como el derecho, a la igualdad de armas y el derecho a contradicción. Todos son derechos relacionados al debido proceso.
Sujeto 10	Si bien es cierto, el término correcto para el uso de la prisión preventiva es elemento de convicción, pero el nombre de prueba trasladada es un nombre formal. Segundo al establecer la libertad probatoria en el NCPP, esto es acreditado con los principios del NCPP, ni vulnerar derechos fundamentales, efectivamente estos pueden hacerse uso en la prisión preventiva, claro está que respetando los límites establecidos tanto por la ley de crimen organizado en su artículo 20 como en los principios propios del NCPP.	La principal problemática viene a ser cuando se traslada las actuaciones de los elementos de convicción de declaraciones o conocidas como prueba personal ya que ello incidiría directamente en la restricción del contradictorio.	Vulnera siempre y cuando se trate de la prueba personal, el principio de contradicción, derecho de defensa, porque no hemos podido tener acceso al testigo y poder interrogarlo (desacreditándolo o que se pueda usar como descargo de ser el caso).
<p>Analizar los requisitos que debe cumplir la prueba trasladada para que se constituya como grave y fundado elemento de convicción en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.</p>		<p>Se obtuvo que la Prueba Traslada, es una figura regulada en el artículo 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado, la cual nos precisa que solo será válida si la defensa participa en su incorporación, pero actualmente los requerimientos de prisión preventiva, dada la premura de su celebración, no permiten a la defensa tener la oportunidad de desvirtuarlas o controlar su admisión, es por ellos que se estaría vulnerando el derecho de contradicción, valoración de la prueba, derecho a la defensa eficaz y debido proceso.</p>	

Elaboración propia

Sujetos	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
	<b>¿En su opinión, qué requisitos debe cumplir la prueba personal, para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva?</b>	<b>¿En su experiencia, que problemas trae considerar únicamente la prueba personal trasladada para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva?</b>	<b>¿En su opinión, cuáles son las limitaciones de la prueba personal trasladada para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva?</b>
Sujeto 1	El primer requisito sería la corroboración de lo dicho por aquel testigo con otro elemento de convicción, estos elementos no podrían ser otras pruebas trasladadas porque se caería en lo mismo, no se permite la contradicción de manera oportuna, esto es de conformidad con el art. 158, inciso 2 del Código Procesal Penal. Los otros requisitos son: difícil en su reproducción o una amenaza para órganos de prueba. Esto debe ser argumentos de forma especial y detallada por el fiscal y juez.	Considerarla como la única es una clara contravención a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en sentencias como el caso de Norin Catriman vs Chile, donde reprodujo lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que no se puede fundar una medida de coerción, sola o principalmente, en una "prueba sospechosa" (sin contradicción). Se vulnera el derecho a la defensa, así como el derecho a un proceso justo.	Sin dudar la limitación del contenido de la declaración al ser una declaración que fue brindada en otro proceso, no se dan los detalles o calidad necesaria para una defensa eficaz y en muchas ocasiones para una imputación suficiente para el proceso al que ha sido trasladado.
Sujeto 2	La prueba personal o los órganos de prueba, deben estar mínimamente corroboradas, no solo por elementos periféricos, sino también con elementos centrales que den valor a su declaración.	sería muy grave que se vuelva a las prácticas donde en base a declaración de colaboradores eficaces se condenaba a una persona, actualmente estamos ante un hilo muy delgado de volver a esas prácticas, se debe endurecer la ley en este sentido	En general la principal limitación que existe en la declaración de órganos de prueba, son el interés que tiene para el resultado de la investigación, en ocasiones acomodando sus declaraciones conforme a sus intereses.
Sujeto 3	En primer lugar, no venir de parte de un colaborador, la corte suprema ya estipulo que los testigos impropios, menos aún los no corroborados. No tienen mayor credibilidad en segundo lugar, que el testigo sea identificado por la defensa y que se haya permitido la participación plena en la audiencia de recabo de información.	Que los dichos de una persona pueden ser tan volátiles y efímeros como su propia voluntad le mande .si bien existe una figura delictiva que los proscriben, la practica enseña que las personas están dispuestas a acomodar lo que dicen saber de acuerdo a conveniencia.	Remitiéndome a la pregunta anterior, la falta de materialización al ser las mismas tan volátiles como la voluntad dice.
Sujeto 4	Dicha prueba debe estar debidamente corroborada y si fuera posible de una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, ya que el traslado de prueba de un proceso que se encuentre en investigación no podrá ser considerado como elemento de convicción.	Se debe tener en cuenta que la prueba trasladada se debe dar en un supuesto excepcional y que solo la incorporación de la prueba trasladada no puede fundamentar el pedido de una medida de naturaleza excepcional y considerada la más gravosa, sino que debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en el último acuerdo plenario 1-2019 los diferentes escenarios y los presupuestos materiales de CPP.	La aplicación de la prueba trasladada no solo debe tener limitaciones en una prisión preventiva si no en cualquier acto que se decide incorporar teniendo en cuenta el derecho de defensa para oponerse y contradecir dicha prueba.
Sujeto 5	Que sea corroborado de manera objetiva con otras pruebas nucleares, no meras pruebas periféricas.	Pierde objetividad, porque en el proceso penal tiene que producirse la prueba que vincule al investigado, entonces resulta la prueba trasladada un factor sorpresa, porque no ha sido contradicha ni cuestionada.	No ha sido generada en el proceso principal, no ha podido controlarse la formación de la prueba por que no se es aparte de otro proceso, por lo que no se ha podido contradecir.
Sujeto 6	Teniendo en consideración que la sospecha grave es un grado mayor que el requerido para acusar, la prueba personal debe cumplir con los requisitos señalados en el A.P. 2-2005	Al realizar la valoración de los elementos de convicción, se reemplaza el método científico inducción – deducción, por el uso de la heurística, que implica reemplazar lo desconocido por lo conocido. Es decir, cómo se tiene acreditado un hecho, se creará acreditado todo.	la imposibilidad de contrainterrogar a un testigo definitivamente limita la posibilidad de desacreditar al testigo o controlar el daño lo que lleva a un ritual sin sentido, el debate del artículo 268.1



Sujeto 7	La idea es que haya un filtro constitucional que sirva para que esta prueba, cumpla como sospecha grave, sin causar afectación a los derechos constitucionales.	El principal problema es causar afectaciones a los derechos constitucionales.	Las limitaciones están ubicadas, bajo un parámetro constitucional, una vez se cumpla esta vaya, la sospecha podrá ser consistente
Sujeto 8	Debe identificarse plenamente las contradicciones, debidamente corroboradas, una corroboración periférica y una nuclear.	Problemas de falacia selectiva.	Dependiendo de quién se trate, pues, si el investigado, colaborador, agraviado, debe valorarse sobre la base del acuerdo plenario 2-2005, siendo esto así, se limita y circunscribe a lo que pretende investigar o acreditar en ese proceso.
Sujeto 9	El primer requisito que debe cumplir la prueba personal sería la corroboración de lo dicho por aquel testigo con otro elemento de convicción, los otros requisitos son: difícil en su reproducción o una amenaza para órganos de prueba. Esto debe ser argumentos de forma especial y detallada por el fiscal y juez.	Considerarla como la única es una clara contravención a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, al señalar que no se puede fundar una medida de coerción, sola o principalmente, en una "prueba sospechosa" (sin contradicción).	La limitación que encuentro es del contenido de la declaración, al ser una declaración que fue brindada en otro proceso, no se dan los detalles o calidad necesaria para una defensa eficaz y en muchas ocasiones para una imputación suficiente para el proceso al que ha sido trasladado.
Sujeto 10	Sumando a lo ya establecido en la ley de organización criminal, ley 30077, artículo 20, sobre todo se debe tener incidencia en la prueba personal, ya que se debe tomar en forma excepcional, que solo se podrá usar cuando, quien declaró no puede prestar declaración en el caso que se ve la prisión preventiva, por motivos de imposibilidad, tal como la muerte o la enfermedad. Y el uso debe tener ciertas restricciones, es decir que debe ser usado y validado con algún elemento de convicción.	El usar únicamente prueba trasladada, concretamente no tendría problemas, si es que fuera solo prueba personal y que la misma pueda haberse llevado en el proceso de la prisión preventiva, efectivamente generaría vulneración en el contradictorio y derecho de defensa y en cuanto a los que no puedan actuarse, necesariamente tienen que tener apoyo en otros elementos de convicción.	Limitación a poder interrogar en forma directa pudiendo desacreditar al testigo e incluso usarlo a través del interrogatorio, como medio de descargo.
Analizar los criterios que debe superar la prueba personal para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.	Se obtuvo que, para establecer sospecha grave mediante la prueba personal trasladada, esta debe estar mínimamente corroborada con datos nucleares y no solo datos periféricos, asimismo para corroborar la información brindada por los testigos con clave o colaboradores eficaces, no se debería utilizar otra prueba trasladada dado su carácter excepcional y al margen del contradictorio, la limitaciones de este tipo de prueba radica en su poca fiabilidad, si no es acompañada con datos concretos que corroboren lo declarado.		

Elaboración propia

	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9
	¿En su opinión, es necesario una contradicción probatoria de la prueba personal trasladada antes de ser considerado como elemento suficiente, en los requerimientos de prisión preventiva?	¿En su experiencia, cuál es la importancia de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de integrarse como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva?	¿En su experiencia profesional qué problema traería no realizar la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerado como elementos suficientes en los requerimientos de una prisión preventiva?
Sujeto 1	Por supuesto, la contradicción de la prueba personal va a permitir que no se deje en indefensión al investigado y lo más importante la opción de desestimar todo lo dicho en la declaración, ya sea negando y contradiciendo de manera directa o desacreditando a la fuente de prueba que realizó la declaración, en caso no se permita la contradicción a la prueba personal, por lo menos a los demás elementos de corroboración de dicha declaración.	Tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que siempre se debe permitir contradicción ante un "prueba sospechosa". La importancia es tal que en caso no se permita una contradicción directa, se ha reconocido la necesidad de otorgar las llamadas medidas de "contrapeso" todo siempre en el sentido de no dejar en desamparo los derechos que le corresponden al investigado.	Primero, que contravendría lo dicho por la Corte Interamericana. Más allá de eso si los Jueces permitiesen la utilización sin ningún tipo de garantías para la defensa, se aumentaría el uso de este tipo de prueba para solicitar prisiones preventivas y se daría paso a un aumento – mayor – de este tipo de medidas de coerción personal. Sin duda algo nefasto para nuestro ordenamiento Jurídico, el cual reconoce la excepcionalidad de este tipo de medidas.
Sujeto 2	Es lo ideal, cuando se pretende incorporar declaraciones vertidas en otro proceso que buscan dar fuerza a los argumentos, se debe permitir a la otra parte, poder desvirtuar las afirmaciones vertidas, porque la defensa también puede aportar declaración y estas deben también ser valoradas.	Nos permite a los defensores poder desacreditar las declaraciones falsas o convenidas, que se brindan a nivel fiscal con interés de obtener un trato preferente, como el caso de los "aspirantes a colaborador eficaz", que no son otra cosa que coimputados, por ende, su declaración debe ser tomada con mucha rigurosidad. Es por eso que la contradicción podría asegurar el derecho a la defensa.	El problema inmediato sería que cause al juez convicción para dictar prisión preventiva, y a largo plazo una sobre población de los penales con personas sin sentencia.
Sujeto 3	Completamente la CIDH ha establecido claramente la prohibición de usar prueba en contra de quien ha podido usar o contradecir el derecho a la defensa, tiene como una de sus expresiones no solo el descargo ante la acusación si no que se expresa en el control o colaboración de la información que recaba el fiscal.	En la única forma de control, tanto respecto del traslado, así como el uso que se le daría en la audiencia de prisión preventiva si bien se podría dejar de lado la oposición al traslado por la facultad de fiscal de dirigir la investigación, es inexorable que se permita la contradicción antes de la audiencia.	No es que problema traería los problemas ya están acá y los vemos en cada prisión preventiva que se dicta sobre prueba que no era de conocimiento y menos asido contradicha por quien va a ir preso. La regla de compensación del caso <b>NORIN CATRIMAN</b> estipula claramente la necesidad de defensa ante la prueba del fiscal antes de la audiencia para que esta pueda producir un auto válido.
Sujeto 4	Efectivamente, así como se debate los demás presupuestos materiales para el requerimiento de prisión preventiva esta figura procesal no debe ser ajena al debate en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva.	Porque permite una mejor valoración de parte del juez de una prueba generada de un proceso diferente, además de analizar si se cumple con los requisitos para su aplicación.	No podría aponerse la defensa y con ello no contradecir dicha prueba, llevando a que el juez no realice una debida valoración de ella.
Sujeto 5	Sí.	Es importante la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada por que, de la oportunidad de realizar un interrogatorio; así mismo la contradicción probatoria va a permitir tener una prueba válida, objetiva.	Que se da por cierto lo vertido en una declaración – una prueba trasladada – sin que se haya verificado su objetividad ni sometido a un contradictorio, porque se aprovecha la ausencia del investigado (defensa) para dirigir la declaración que terminan siendo subjetivos y no son corroborados.
Sujeto 6	Si, y adicionalmente a ello es necesario la posibilidad de oponerse, pues en la práctica no se respetan los presupuestos para la prueba trasladada.	El uso de los medios de defensa permite controlar el daño que pudiera ocasionar testigo/perito, desacreditar el testimonio o desacreditar a la persona.	Como ya se ha señalado, lleva a que el juez aplique el método heurístico al momento de valorar los elementos de convicción, lo que deja sin razón el debate del primer presupuesto del artículo 268 NCPP.

Sujeto 7	Claro ya que si no afectaría el ordenamiento constitucional	Es de gran importancia, debido a que en el ámbito nacional se debe tener en cuenta, respetar las garantías procesales reconocidas en la constitución	Cabe señalar que, si no se diera la contradicción probatoria, estaríamos en un estado de incertidumbre jurídica y constitucional.
Sujeto 8	No, varias contradicciones, muy importante la corroboración nuclear.	Altísima, en este nuevo sistema acusatorio – contradictorio o acusatorio adversarial, es la oportunidad de desacreditar al testigo.	Afectación del derecho a la libertad de tránsito.
Sujeto 9	Por supuesto, la contradicción de la prueba personal va a permitir que no se deje en indefensión al investigado y lo más importante la opción de desestimar todo lo dicho en la declaración, ya sea negando y contradiciendo de manera directa o desacreditando a la fuente de prueba que realizó la declaración, en caso no se permita la contradicción a la prueba personal, por lo menos a los demás elementos de corroboración de dicha declaración	Tanto la Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que siempre se debe permitir contradicción ante un “prueba sospechosa”.	El problema que encuentro es que aumentaría el uso de este tipo de prueba para solicitar prisiones preventivas y se daría incidencia mayor de este tipo de medidas de coerción personal. Sin duda algo nefasto para nuestro ordenamiento Jurídico, el cual reconoce la excepcionalidad de este tipo de medidas
Sujeto 10	Es necesario la contradicción, dado que en la experiencia, existen testigos que buscan algún beneficio o tienen algún interés o desconocen el tema, sin embargo, terminan declarando sobre esos aspectos que en un contradictorio pueden ser desvirtuado o aclarado.	La importancia radica en que las partes habrían tenido oportunidad de contradecir de forma directa a dicha prueba personal y si ésta mantiene su valor como elemento de convicción generaría mayor fuerza de convicción o si ha sido desacreditado, sería evidente para mencionarlo en la audiencia y percibido por el juez.	El uso indebido de dichos elementos de convicción y por ende de la medida coercitiva y tendríamos que esperar el desarrollo del proceso para acreditar o desacreditar dicho elemento de convicción, hasta ese momento la medida coercitiva estaría surtiendo efecto, y con ello se habría restringido la libertad en forma innecesaria en caso de desestimarse dicha prueba personal, en el desarrollo del proceso.
Estudiar la necesidad de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerada como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.	Se obtuvo que es importante permitir a la defensa ejercer el derecho de contradicción sobre las declaraciones vertidas por el aspirante / colaborador o los testigos con clave, dado que posiblemente estamos ante una declaración convenida o falsa, una fase de control o contraexamen sería una medida de contrapeso en requerimientos fiscales que buscan restringir derechos fundamentales		

Elaboración propia

ANEXO 7

FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTÉMICA	CONCLUSIONES
<p><b>Ley Contra el Crimen Organizado</b></p> <p><b>LEY N° 30077</b></p>	<p><b>Artículo 20. Prueba trasladada</b></p> <p>1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.</p> <p>2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.</p> <p>3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.</p> <p>4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos</p>	<p>Desde una interpretación exegética podemos decir que se puede trasladar pruebas producidas en proceso seguidos contra organizaciones criminales cuando sea de imposible su aseguramiento.</p> <p>Se identifican dos tipos de pruebas, la de carácter personal y las de carácter documental.</p> <p>Se permite el traslado de pruebas personales solo cuando se peligre el órgano de prueba.</p> <p>Para las pruebas documentales solo se deja a salvo el derecho de oposición.</p> <p>Para valorar la prueba trasladada se debe aplicar las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Para la validez de la prueba trasladada se debe respetar las mismas garantías procesales para cualquier otro tipo de prueba.</p>	<p>Si realizamos una interpretación sistemática del artículo 20 de la ley contra el crimen organizado, así como el artículo 481-A de la ley de colaboración eficaz y el artículo 28 de su reglamento, tenemos que es válido trasladar la declaración de órganos de prueba entre procesos seguidos por organizaciones criminales, asimismo cuando se trata de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, es válido también que el Ministerio Público incorpore la declaración en proceso derivados o conexos y solicitar medidas limitativas de derechos, fundándose en dicha declaración, la misma que no necesariamente tiene que ser ofrecida directamente, sino a través de un acta que suscriba el fiscal.</p>	<p>La declaración de los aspirantes a colaborador eficaz, así como los elementos de corroboración pueden ser utilizadas para solicitar medidas limitativas de derechos en proceso derivados o conexos, contra otros investigados, no siendo obligatoria la comparecencia del testigo o colaborador en los procesos, dado que la declaración podrá ser incorporada mediante un acta suscrita por el fiscal. Asimismo si estamos en procesos penales contra organizaciones criminales, las declaraciones vertidas en un proceso, pueden ser utilizadas en otro, en los cuales se debería respetar las garantías procesales del Código Procesal Penal y la Constitución, pero por otro lado el fiscal no está obligado a que el testigo o colaborador comparezca en el proceso cuando existen amenazas contra los órganos de prueba, adoptando las medidas que considere pertinente, siendo el debate contradictorio o la desacreditación del testimonio prácticamente imposible, estando supeditada a la decisión del fiscal.</p>

	<p>científicos.</p> <p>b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.</p> <p>c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.</p>			
<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1301</b></p> <p><b>Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz</b></p>	<p><b>Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos</b></p> <p>1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.</p> <p>2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.</p>	<p>Desde una interpretación exegética, la normativa de colaboración de colaborador eficaz, nos indica que previa al control judicial del acuerdo de colaboración eficaz, el Ministerio Público pueda utilizar los elementos recogidos en la fase de corroboración para solicitar medidas limitativas de derechos en los procesos derivados o conexos, además de usar la declaración del aspirante para fundamentar su pedido.</p>		

<p><b>DECRETO SUPREMO</b>  <b>Nº 007-2017-JUS</b>  <b>Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1301</b></p>	<p><b>Artículo 48.- Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción</b></p> <p>1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.</p> <p>2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.</p> <p>3. La transcripción de la declaración del colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal.</p>	<p>Desde una interpretación exegética el reglamento de colaboración eficaz nos indica que los elementos recogidos en la fase de corroboración podrán ser usada para solicitar medidas limitativas de derechos en procesos derivados o conexos del proceso de colaboración y adicionalmente agrega que la declaración del aspirante puede está contenida en un acta la cual es suscrita por el fiscal.</p>	
--	---	---	--

Elaboración propia

**HÁBEAS CORPUS – OLLANTA HUMALA Y NADINE HEREDIA**

ÓRGANO RESOLUTOR	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	DECISIÓN	TEXTO DEL DICTAMEN	ANÁLISIS
<b>Tribunal Constitucional</b>  <b>Expediente N.º 00502-2018- PHC/TC</b>	Interpuestos por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón.	Contra la resolución de fojas 895, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de fecha 23 de agosto de 2017; y, la resolución de fojas 444, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de fecha 25 de agosto de 2017.	Declarar <b>FUNDADA S</b> las demandas de hábeas corpus a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Alarcón.	<b>58.</b> Pues bien, en el caso de autos, ambas resoluciones cuestionadas han tomado en cuenta tanto la manifestación del Testigo de Clave TP01-2016, como la declaración testimonial de Ítalo Carmelo Ponce Montero, a efectos de concluir que se ha elevado la probabilidad de que los investigados hayan recibido dinero de Venezuela durante la campaña 2006. En efecto, el contenido de ambas declaraciones apunta en mayor o menor medida a solventar dicha tesis. Empero, frente a ello, la defensa técnica aportó declaraciones de otros cuatro testigos (Pedro Pablo Kuczynski, Alejandro Toledo Manrique, Julio Raygada García y Jorge Cárdenas Sáenz) que, en mayor o menor medida, ponen en entredicho las declaraciones del testigo clave y de Ponce Montero. En consecuencia, la defensa solicitó a la Sala que tome en cuenta también las declaraciones de Kuczynski, Toledo, Raygada y Cárdenas al momento de valorar la verosimilitud que pudiera presentarse en relación con los supuestos aportes provenientes de Venezuela. <b>59.</b> La Sala, no obstante, consideró que no podía atenderse lo solicitado "esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud", agregando que los argumentos incriminatorios y defensivos "serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el discurso del ulterior juicio oral" (Cfr. fojas 15 del expediente 04780-2017-HC/TC). (p. 20)	Del texto de la resolución referida, tanto en primera como es segunda instancia se presentaron declaraciones de aspirantes/colaboradores y testigos con clave para reforzar la tesis de la fiscalía, los cuales no pudieron ser desvirtuados en primera instancia mediante una contradicción respecto a su legalidad, a diferencia de segunda instancia donde la defensa se vio en la necesidad de recurrir al aporte de declaraciones de descargo para intentar desvirtuar las afirmaciones de los testigos con clave y/o colaboradores, pero estas no fueron valoradas por los Magistrados de segunda instancia, con los argumentos que, se encuentran en un incidente cautelar, por tanto no se requiere la consolidación probatoria y que los elementos de descargo podrán ser actuados en la instancia correspondiente, lo que a criterio del tribunal resulta evidentemente inconstitucional y vejatorio de derecho a la defensa y debido proceso, así como a un juez justo y valoración de los elementos aportados.

Elaboración propia

**AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA – CASO OVIEDO**

ÓRGANO RESOLUTOR	SOLICITANTE E INVESTIGADO	DECISIÓN	TEXTO DEL DICTAMEN	ANÁLISIS
<p style="text-align: center;"><b>Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Exp. No 47-2018-3 Caso Oviedo</b></p>	<p><b>Solicitante:</b> Segundo Equipo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao</p> <p><b>Investigados:</b> Requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, contra el imputado <b>Edwin Oviedo Pichotito</b></p>	<p>Declarar <b>INFUNDADO</b> el requerimiento fiscal de <b>PRISIÓN PREVENTIVA.</b></p>	<p><b>Vigésimo Primero:</b> Al respecto, cabe señalar que el artículo 476-A, inciso 3, del Código Procesal Penal, señala que el fiscal decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Que ese no es el supuesto pertinente para el presente caso, que el supuesto pertinente es el establecido en el artículo 4BL-A, inciso 2, del Código Procesal Penal, que señala que la declaración del colaborador también puede ser empleada para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. Que una interpretación de dicho enunciado permite sostener que lo que se ofrece en estos casos es la declaración del colaborador contenida en un documento, en la que, por lo especial del procedimiento, no se permite la intervención de la defensa de otros investigados. Que ello no puede ser considerado inconstitucional, porque responde a la propia naturaleza de un acto de investigación que está destinado a averiguar algo que se desconoce, es decir, son diligencias que arrojan resultados no ciertos, solo probables, y permiten fundar resoluciones interlocutorias. En este punto, no se debe confundir el ofrecimiento que se pueda hacer del testimonio de un colaborador para el juicio, con la declaración del colaborador para solicitar medidas coercitivas. Por tanto, cuando el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Colaboración Eficaz permite la transcripción de las partes pertinentes de la declaración del colaborador, como sustento de las solicitudes de medidas coercitivas, debe ser entendido en el sentido que con ello se trata de proteger su identidad y, por tanto, responde a los fines de eficacia del procedimiento de colaboración eficaz.</p>	<p>De la referida resolución se determinó según interpretación del Juzgado que, según el art. 481-A, es posible incorporar el testimonio de un colaborador para solicitar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas de los procesos derivados o conexos, mediante un documento, dado la calidad especial del procedimiento, y que el artículo 48 del Reglamento de Colaborador Eficaz, faculta al Fiscal a transcribir las partes pertinentes del colaborador y usarlos como sustento de solicitudes de medidas limitativas de derechos.</p>



Elaboración propia

**ANEXO 10**

**FICHA DE RESOLUCIÓN 3**

**AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA – CASO CLUB DE LA CONSTRUCCIÓN**

<b>ÓRGANO RESOLUTOR</b>	<b>DENUNCIANTE E INVESTIGADOS</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<p>Primer Juzgado de investigación Preparatoria Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.</p> <p><b>Expediente: N° 46-2017-2 – Audiencia de 24 de febrero de 2018.</b></p>	<p>Denunciantes: Fiscal Provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.</p> <p>Investigados: <b>Carlos Eugenio García Alcázar,</b> - <b>Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña,</b> - <b>Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso,</b> - <b>Félix Erdulfo Málaga Torres,</b> - <b>Guillermo Reynoso Medina; y</b> - <b>Luis Humberto Provoa Neira.</b></p>	<p><b>FUNDADO</b> el requerimiento de Prisión Preventiva por <b>18 Meses</b></p>	<p><b>Segundo.</b> - De los artículos 472° a 481 – A del Código Procesal Penal, se establece lo relativo al proceso especial de colaboración eficaz. El Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, establece también pautas para la aplicación de estas normas. Vamos a Verificar que se hace referencia al postulante a colaborador eficaz, únicamente antes de la calificación, para determinar si el Ministerio Público acepta como información corroborable lo que ofrece brindar, evidentemente a cambio de un futuro beneficio, es que se determina la posibilidad de denominarlo postulante a colaborador eficaz. Esta norma también establece cuál es la forma de incluirla, en un proceso derivado que surja de la información del colaborador eficaz, su declaración. Ello se encuentra contenido en el artículo 481 “A” del Código Procesal Penal, sin dejar de lado, también, la norma administrativa con la que actualmente cuenta el Ministerio Público, esto es, la instrucción General 01-2017-MP-FN, en el punto 7.5 (<b>Segundo párrafo</b>)</p>	<p>Entre las razones que brinda el juzgado para justificar el uso de las declaraciones, de los denominados <b>Postulantes a Colaborador Eficaz</b>, son que el reglamento de la Ley de Colaborador Eficaz, permite al fiscal transcribir la parte pertinente de la declaración y luego usarlas para solicitar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas contra otros investigados, asimismo reconocer que la información brindada por el postulante, tiene la finalidad de obtener un beneficio por parte del Ministerio Público, por cuanto estamos ante un declaración evidentemente convenida.</p> <p>Por otra parte, en una revisión de las Instructivas Generales 01-2017-MP-FN, señaladas en la resolución, desarrolla el artículo 48 del reglamento, lo cual resulta preocupante en tanto el reglamento y la directiva crean procedimiento que la propia ley no reconoce.</p>

Elaboración propia

## ANEXO 11

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b>	
Analizar los criterios que debe superar la prueba personal para establecer sospecha grave en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018.	
<b>Fuente</b>	<b>(Ascencio y Castillo, 2018, pp. 8-9)</b>
<b>Contenido de la fuente</b>	El problema esencial, pues, de este procedimiento no es tanto la adquisición de declaraciones premiadas, sino su utilización, así como la actividad investigadora que se realiza al margen del proceso penal y de la presencia de imputados. Admitir, asumiendo literalmente lo determinado por el CPP en los arts. 476-A y 481-A, que todo lo actuado puede ser incorporado al proceso y reducir todo a una mera cuestión de valoración de la prueba, significa prescindir del sentido del concepto de prueba y dotarla a lo practicado por el Ministerio Público, unilateralmente, del carácter de prueba y de prueba conforme a medios ajenos a la naturaleza de las fuentes que se insertan a esos medios. Permitir que todo lo ejecutado por el Fiscal en un expediente administrativo pueda ser incorporado al proceso penal es tanto como atribuir naturaleza de prueba a los actos de investigación material o personal que allí se lleve a cabo, pues aceptar que tienen entidad suficiente para ser valorados conjuntamente con los medios de prueba auténticos del proceso receptor, significa, derechamente, equipara actos de prueba a actos de investigación.
<b>Análisis</b>	El autor reconoce que la problemática respecto a los órganos de prueba, no surge en torno a la obtención o fiabilidad de las declaraciones, sino como el Ministerio Público utiliza de manera literal las normas que suscriben el procedimiento de colaboración eficaz, así como que un procedimiento al margen del imputado, para luego ser incorporado deliberadamente al proceso y solicitar medidas restrictivas, dejando a la valoración del Juzgado encargado de resolver, sin poder cuestionar la fiabilidad de las pruebas conforme a los estándares que el Derecho Procesal Penal exige y mezclándose con los demás elementos obtenidos válidamente.
<b>Conclusión</b>	Las declaraciones y los actos de corroboración vertidos en el procedimiento de colaboración eficaz no trasgreden las garantías procesales, en tanto no se incorporen al proceso penal, pero si por el contrario el Ministerio Público los incorpora, estos carece de toda fiabilidad, dado que no se ha respetado el derecho de poder contradecir,

	desvirtuar o controlar su ingreso al proceso.
--	---

Elaboración propia

## ANEXO 12

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</b>
Estudiar la necesidad de la contradicción probatoria de la prueba personal trasladada, antes de ser considerada como elemento suficiente en los requerimientos de prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, 2018

<b>Fuente</b>	<b>(Ascencio y Castillo, 2018,p. 38)</b>
<b>Contenido de la fuente</b>	[...] Como antes he señalado, si bien puede admitirse por razones de urgencia que la detención se lleve a cabo exclusivamente sobre la base de la información dimanante de dicho procedimiento. La gravedad de la prisión preventiva habría de requerir que el colaborador preste su declaración en presencia del juez de la investigación preparatoria y de la defensa y que las diligencias de corroboración puedan ser examinadas por la defensa a los efectos de contradecir eficazmente la solicitud de prisión y, en su caso, de recurrir el mandato de prisión de libertad. Es indudable que el auto de prisión debe acordarse, al menos, en presencia de actos de investigación obtenidos en el curso de una investigación judicializada, en condición que como se ha indicado, no reúnen las diligencias del procedimiento por colaboración eficaz. [...].
<b>Análisis</b>	Al autor en un tono garantista sugiere que si el Ministerio Público incorpora la declaración del colaborador eficaz o el aspirante, así como los elementos de corroboración, en su requerimiento de prisión preventiva, por lo menos en juicio se debe exigir que el declarante comparezca en audiencia y con esto se garantice a la defensa poder desvirtuar las imputaciones, asimismo sugiere que se controlen los elementos de corroboración, para verificar si efectivamente corroboran la declaración, todo esto se debe dejar plasmado en el auto en caso de ser recurrida, también el órgano superior tenga conocimiento de este extremo.
<b>Conclusión</b>	Si el Ministerio Público incorpora la declaración del colaborador o aspirante, este tiene que comparecer en audiencia y garantizar a la defensa la contradicción de las afirmaciones, asimismo controlar los elementos de corroboración y todo lo actuado

	debe ser plasmado en el auto que resuelve.
--	--

Elaboración propia

# ANEXO 13



## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- E1. Apellidos y Nombre: **Pedro Pablo Santisteban Llontop**
- E2. Cargo e institución donde labora: **Docente. - TP-UCV**
- E3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de entrevista**
- E4. Autor(A) de Instrumento: **FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI


### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 06 de julio del 2019

09829111 98327252

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

  
 PEDRO PABLO SANTISTEBAN LLONTOP  
 CAL 17951  
 ABOGADO  
 DOCTOR EN DERECHO

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- I.1** Apellidos y Nombres: Dr Pedro Pablo Santisteban Llantop  
**I.2** Cargo e institución donde labora: Docente TPUCV  
**I.3** Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
**I.4** Autor(A) de Instrumento: FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													/
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													/
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													/
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													/
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													/

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

SI  
95%

Lima, 06 de julio del 2019

0980911 98327652

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

  
 PEDRO SANTISTEBAN LLANTOP  
 CAL 17951  
 ABOGADO  
 DOCTOR EN DERECHO

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- I.1. Apellidos y Nombres: **Dr. ANGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**  
 I.2. Cargo e institución donde labora: **Docente - TC-UCV**  
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de entrevista**  
 I.4. Autor(A) de Instrumento: **FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95
----

Lima, 05 de junio del 2019


  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- I.1** Apellidos y Nombres: **Dr ANGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**  
**I.2** Cargo e institución donde labora: **Docente TCUCV**  
**I.3** Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Análisis Documental**  
**I.4** Autor(A) de instrumento: **FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA**

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIO	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. DIFERENCIALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si
No

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 03 de junio del 2019

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- I.1.** Apellidos y Nombres: **Dr. LUCA ACETO**  
**I.2.** Cargo e institución donde labora: **Docente - TC-UCV**  
**I.3.** Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de entrevista**  
**I.4.** Autor(A) de Instrumento: **FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLAREZ	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. RELEVANCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. DIVERSIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
7. OBJETIVIDAD	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %
------

 Lima, <sup>26</sup> de junio del 2019

  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI: 8076493  
 TEL: 011799723

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- I.1 Apellidos y Nombres: Dr ACETO LUCA  
 I.2 Cargo e institución donde labora: Docente TC/UCV  
 I.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 I.4 Autor(A) de Instrumento: FRANS ERIKSON CASTRO ASTORIA

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MIGRACIONE ACCEPTABLE			ACCEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la finalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adscrito a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. DIFERENCIALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adscripción al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95
----

Lima, 07 de junio del 2019

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI 48976553  
 CEL 931794729